

SAPI-ISS-03-13

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dirección General de
Servicios de Documentación,
Información y Análisis

**“REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”
ESTUDIO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE
Y TEXTO ANTERIOR
(Segunda Parte)**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Enero, 2013

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**“REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”
ESTUDIO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO ANTERIOR
(Segunda Parte)**

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	3
RESUMEN EJECUTIVO	4
CUADROS COMPARATIVOS DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO ANTERIOR, ASÍ COMO DATOS RELEVANTES DE LAS SIGUIENTES SECCIONES:	5
TÍTULO ONCE Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales	5
CAPÍTULO I Disposiciones generales	5
CAPÍTULO II Competencia constitucional de las autoridades del trabajo	6
CAPÍTULO III Procuraduría de la defensa del trabajo	7
CAPÍTULO IV Del servicio nacional del empleo, capacitación y adiestramiento	9
CAPÍTULO V Inspección del trabajo	15
CAPÍTULO VI Comisión nacional de los salarios mínimos	16
CAPÍTULO X Juntas federales de conciliación	17
CAPÍTULO XI Juntas locales de conciliación	20
CAPÍTULO XII Junta federal de conciliación y arbitraje	20
CAPÍTULO XIII Juntas locales de conciliación y arbitraje	27
TÍTULO DOCE Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	28
TÍTULO TRECE Representantes de los Trabajadores y de los Patrones	35
CAPÍTULO I Representantes de los trabajadores y de los patrones en las juntas federal y locales de conciliación y arbitraje y en las juntas de conciliación permanentes	35
TÍTULO CATORCE Derecho Procesal del Trabajo	36
CAPÍTULO I Principios procesales	36
CAPÍTULO II De la capacidad y personalidad	36
CAPÍTULO III De las competencias	39
CAPÍTULO IV De los impedimentos y excusas	40
CAPÍTULO V De la actuación de las juntas	41
CAPÍTULO VI De los términos procesales	42
CAPÍTULO VII De las notificaciones	43
CAPÍTULO VIII De los exhortos y despachos	45
CAPÍTULO IX De los incidentes	46
CAPÍTULO XI De la continuación del proceso y de la caducidad	46
CAPÍTULO XII De las pruebas	49
Sección Primera Reglas Generales	49
Sección Segunda De la Confesional	51

Sección Tercera De las Documentales	53
Sección Cuarta De la Testimonial	54
Sección Quinta De la Pericial	57
Sección Sexta De la Inspección	58
Sección Octava De la Instrumental	58
CAPÍTULO XIII De las resoluciones laborales	61
CAPÍTULO XIV De la revisión de los actos de ejecución	62
CAPÍTULO XV De las providencias cautelares	63
CAPÍTULO XVI Procedimientos ante las juntas de conciliación	65
CAPÍTULO XVII Procedimiento ordinario ante las juntas de conciliación y arbitraje	66
CAPÍTULO XVIII De los procedimientos especiales	73
TÍTULO QUINCE Procedimientos de Ejecución	78
CAPÍTULO I	78
Sección Primera Disposiciones Generales	78
Sección Segunda Del Procedimiento del Embargo	79
Sección Tercera Remates	80
CAPÍTULO II Procedimiento de las tercerías y preferencias de crédito	82
Sección Primera De las Tercerías	82
Sección Segunda De la Preferencia de Créditos	82
CAPÍTULO III Procedimientos paraprocesales o voluntarios	83
TÍTULO DIECISEIS Responsabilidades y Sanciones	85
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	93
CONSIDERACIONES GENERALES	96
FUENTES DE INFORMACIÓN	102

INTRODUCCIÓN

Habiendo sido aprobada por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como promulgada y publicada la reforma integral a la Ley Federal del Trabajo, (la cual se presentó en calidad de iniciativa preferente por parte del Presidente Felipe Calderón), es así, que su fecha de publicación es del 30 de noviembre del 2012, en el Diario Oficial de la Federación.

A través de dicha publicación, se señala que entrará en vigor un día después de su publicación de manera general, aunque en los demás artículos transitorios, señala los distintos rubros en los que los patrones y autoridades habrán de irse ajustando a los plazos establecidos para poner en marcha la nueva dinámica establecida en la regulación reformada en la materia.

El presente trabajo se basa a través de cuadros comparativos que muestran como estaba el texto anterior en relación al nuevo, en relación a todos los artículos reformados, organizándolos por capítulo, finalizando en cada caso con los respectivos datos relevantes de la propuesta por sección.

Con este nuevo texto legal que rige en las relaciones obrero-patronales, se entra a una nueva etapa de la vida laboral en nuestro país, ya que da paso a una exigencia mayor a la competencia y productividad que deberá de haber en el ámbito laboral, ello dentro del contexto de las llamadas reformas estructurales pendientes, mediante las cuales se señala será posible un mejor desarrollo económico en el país.

Por último cabe hacer mención que el presente trabajo consta de dos partes, la primera abarca del Título Primero al Décimo, y la segunda del Título Décimo Primero al Dieciséis, y transitorios de la mencionada Ley, siendo ésta la segunda de ellas.

RESUMEN EJECUTIVO

Derivado de la propuesta del entonces Presidente Constitucional Felipe Calderón Hinojosa al inicio del primer periodo ordinario de sesiones de la LXI Legislatura, a través de la figura de la iniciativa preferente y que fuera ejercida por primera vez se puso de nueva cuenta en la mesa de discusión legislativa la necesidad de reformar de manera integral la Ley Federal del Trabajo, resultado del cual fue la aprobación por parte del Congreso de la Unión de dicha iniciativa y la correspondiente publicación de las reformas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 30 de noviembre de 2012.

Estas reformas abarcan prácticamente la gran mayoría del contenido de todos los Títulos que integran a la Ley Federal del Trabajo, los cuales para el caso de esta SEGUNDA PARTE son los siguientes:

- AUTORIDADES DEL TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES;
- PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE;
- REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES;
- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO;
- PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN; y
- RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Entre los tópicos de las reformas, adiciones y derogaciones que se llevaron a cabo a dicha Ley estacan: la instauración del Servicio Profesional de Carrera; el otorgamiento de concesiones federales a las empresas que tengan por objeto la administración y explotación de bienes y servicios públicos del Estado; los nuevos requisitos que deberán cumplir quienes pretendan un cargo de autoridad laboral como el Procurador de la Defensa del Trabajo e incluso quienes se ostenten como abogados en materia laboral de contar con el título de abogado o licenciado en derecho; la eliminación de las Juntas Federales y Locales de Conciliación; la incorporación de la figura de los “Funcionarios Conciliadores”; se incorporan principios procesales como el de conciliación y legitimación; la incorporación de los medios electrónicos y el Boletín laboral como medios de información y publicidad; la incorporación de diversos criterios para la imposición de sanciones; el incremento de multas y sanciones derivadas de las violaciones a las normas de trabajo cometidas tanto por patrones como por trabajadores, entre otras.

CUADROS COMPARATIVOS DEL TEXTO VIGENTE¹ Y TEXTO ANTERIOR DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TÍTULO ONCE
Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 523. ... I. a IV. ... V. Al Servicio Nacional de Empleo; VI. a VIII. ... IX. Se deroga; X. a XII. ...</p> <p>Artículo 525. (Se deroga). Artículo 525 Bis. Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.</p>	<p>Artículo 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones: I. a IV. ... V. Al Servicio Nacional del Empleo, <u>Capacitación y Adiestramiento</u>; VI. a VIII. ... IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación; X. a XII. ...</p> <p>Artículo 525.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social organizará un Instituto del Trabajo, para la preparación y elevación del nivel cultural del personal técnico y administrativo.</p>

Datos Relevantes

En el presente Capítulo destacan los siguientes cambios:

- Se adecua el nombre del **Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento** por **Servicio Nacional de Empleo**.
- Se deroga lo relativo a las **Juntas Federales y Locales de Conciliación**.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012.

- Se deroga lo relativo a que la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social** organizará un **Instituto del Trabajo**, para la preparación y elevación del nivel cultural del personal técnico y administrativo.
- Se establece el **Servicio Profesional de Carrera** para el **ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de los servidores públicos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.**

CAPÍTULO II

Competencia Constitucional de las Autoridades del Trabajo

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 527. ... I. Ramas industriales y de servicios: 1. a 19. ... 20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio; 21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y 22. Servicios de banca y crédito. II. ... 1. ... 2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y 3. Artículo 529. I. ... II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal del Servicio Nacional de Empleo; III. Participar en la integración y funcionamiento de la</p>	<p>Artículo 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de: I. Ramas Industriales: 1. a 19. ... 20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y, 21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco. II. Empresas: 1. ... 2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; <u>y</u>, 3. Artículo 529.- En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 527-A, las autoridades de las Entidades Federativas deberán: I. ... II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal de <u>Capacitación y Adiestramiento;</u> III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente</p>

correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo; IV. ... V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación ; VI. y VII. ...	Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo; IV. ... V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento ; VI. y VII. ...
--	---

Datos Relevantes

Las nuevas disposiciones que se emiten tienen la finalidad de:

- Adecuar el nombre de las **Ramas Industriales** por el de **Ramas Industriales y Servicios**.
- Incorporar el **Servicio de Banca y Crédito** dentro de las Ramas Industriales y Servicios.
- Establecer que actuarán bajo **concesión federal las empresas**, que **tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal.**

CAPÍTULO III

Procuraduría de la Defensa del Trabajo

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 530 Bis. Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de esta Ley.</p> <p>Si el solicitante del servicio es quien no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.</p> <p>Artículo 532. ... I. a III. ... IV. No ser ministro de culto; y</p>	<p>Artículo 532.- El Procurador General deberá satisfacer los requisitos siguientes: I. a III. ... IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y</p>

<p>V. ... Artículo 533. Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y tener título de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido la patente para ejercer la profesión. Artículo 533 Bis. El personal jurídico de la Procuraduría está impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.</p>	<p>V. Artículo 533.- Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior <u>y haber terminado los estudios correspondientes al tercer año o al sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos.</u></p>
--	---

Datos Relevantes

Es importante precisar que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene la misión de asesorar y de ser necesario representar gratuitamente en juicio, además de proponer soluciones a los trabajadores y empleadores por medio de la conciliación. Al respecto en las nuevas disposiciones se enuncia en la regulación de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo lo siguiente:

- Se le otorga facultad para **citar** a los **Patrones o Sindicatos a Juntas de Avenimiento o Conciliatorias**, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio correspondiente. Sin embargo, **si el solicitante del servicio** es quien no asiste a la junta de **avenimiento o conciliatoria**, se le tendrá por **desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría**, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.
- Se establece de manera más general como requisito para ser Procurador, el **No ser Ministro de Culto**, ya que la Ley anterior manejaba de manera más específica no pertenecer al estado eclesiástico.
- Establece como nuevos requisitos para el cargo de **Procurador Auxiliar el tener Título de Abogado o Licenciado en Derecho; así como haber obtenido la patente para ejercer la profesión.**
- Incluye que el **personal de la Procuraduría** está **impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo**, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.

CAPÍTULO IV
Del Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p style="text-align: center;">Capítulo IV Del Servicio Nacional de Empleo</p> <p>Artículo 537. El Servicio Nacional de Empleo tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>I. Estudiar y promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos;</p> <p>II. Promover y diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores;</p> <p>III. Organizar, promover y supervisar políticas, estrategias y programas dirigidos a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;</p> <p>IV. Registrar las constancias de habilidades laborales;</p> <p>V. Vincular la formación laboral y profesional con la demanda del sector productivo;</p> <p>VI. Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable; y</p> <p>VII. Coordinar con las autoridades competentes el régimen de normalización y certificación de competencia laboral.</p> <p>Artículo 538. El Servicio Nacional de Empleo estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.</p> <p>Artículo 539. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo, a través de la generación y procesamiento de información que dé seguimiento a la dinámica del empleo, desempleo y subempleo en el país;</p> <p>c) Formular y actualizar permanentemente el Sistema Nacional de</p>	<p>Artículo 537.- El Servicio Nacional <u>del</u> Empleo, <u>Capacitación y Adiestramiento</u> tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>I. Estudiar y promover la generación de empleos;</p> <p>II. Promover y <u>supervisar</u> la colocación de los trabajadores;</p> <p>III. Organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores; y,</p> <p>IV. Registrar las constancias de habilidades laborales.</p> <p>Artículo 538.- El Servicio Nacional del Empleo, <u>Capacitación y Adiestramiento</u> estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.</p> <p>Artículo 539.- De conformidad con lo que dispone el artículo que antecede y para los efectos del 537, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponden las siguientes actividades:</p> <p>I. En materia de promoción de empleos:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo, <u>estimando su volumen y sentido de crecimiento;</u></p>

<p>Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades competentes;</p> <p>d) Promover la articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar las oportunidades de empleo;</p> <p>e) Elaborar informes y formular programas para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su ejecución;</p> <p>f) Orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;</p> <p>g) ...</p> <p>h) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.</p> <p>II. ...</p> <p>a) Orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes ofertadas por los empleadores con base a su formación y aptitudes;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>d) Intervenir, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, Economía y Relaciones Exteriores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios al extranjero;</p> <p>e) ...</p> <p>f) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.</p> <p>III. ...</p> <p>a) (Se deroga).</p> <p>b) Emitir Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación, Adiestramiento y Productividad en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración y el funcionamiento de dichos comités;</p> <p>c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales idóneos para los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación, Adiestramiento y Productividad que corresponda;</p>	<p>c) Formular y actualizar permanentemente el <u>Catálogo Nacional de Ocupaciones</u>, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>d) Promover, <u>directa o indirectamente</u>, el aumento de las oportunidades de empleo;</p> <p>e) <u>Practicar estudios y formular planes y proyectos para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su correcta ejecución;</u></p> <p>f) <u>Proponer lineamientos para orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;</u></p> <p>g) ...</p> <p>h) En general, realizar todas <u>aquellas</u> que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.</p> <p>II. En materia de colocación de trabajadores:</p> <p>a) <u>Encauzar a los demandantes de trabajo hacia aquellas personas que requieran sus servicios, dirigiendo a los solicitantes más adecuados, por su preparación y aptitudes, hacia los empleos que les resulten más idóneos;</u></p> <p>b) y c) ...</p> <p>d) Intervenir, en coordinación <u>con las respectivas Unidades Administrativas de las Secretarías de Gobernación, de Patrimonio y Fomento Industrial, de Comercio</u> y de Relaciones Exteriores, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero;</p> <p>e) ...</p> <p>f) En general, realizar todas <u>aquellas</u> que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.</p> <p>III. En materia de capacitación o adiestramiento de trabajadores:</p> <p>a) Cuidar de la oportuna constitución y el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento;</p> <p>b) <u>Estudiar y, en su caso, sugerir, la expedición de Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento, en aquellas ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente; así como la fijación de las bases relativas a la integración y funcionamiento de dichos Comités;</u></p> <p>c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o</p>
--	--

d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones, escuelas **u organismos especializados, así como a los instructores independientes** que deseen impartir **formación, capacitación o adiestramiento** a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;

e) **(Se deroga).**

f) y g) ...

h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para **sugerir, promover y organizar** planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor; e

i) ...

IV. ...

a) y b) ...

V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.

VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:

a) **Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y**

b) **Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva,**

actividad, la expedición de criterios generales que señalen los requisitos que deban observar los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento que corresponda;

d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones o escuelas que deseen impartir capacitación y adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;

e) Aprobar, modificar o rechazar, según el caso, los planes y programas de capacitación o adiestramiento que los patrones presenten;

f) y g) ...

h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para implantar planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor;

i) ...

IV. En materia de registro de constancias de habilidades laborales:

a) y b) ...

independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Artículo 539-A. Para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo **del Servicio Nacional de Empleo**, integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patronos, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes.

...

Los representantes de las organizaciones obreras **y de los patronos** serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá invitar a participar en el Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, con derecho a voz pero sin voto, a cinco personas que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, fungirá como secretario del mismo el funcionario que determine el titular de la propia Secretaría y su funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el propio Consejo.

Artículo 539-B. Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales **y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo.**

Los Consejos Consultivos Estatales **y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo** estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente **o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El

Artículo 539-A.- Para el cumplimiento de sus funciones en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo integrado por representantes del Sector Público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patronos, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos con sus respectivos suplentes.

...

Los representantes de las organizaciones obreras y de las patronales, serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; fungirá como Secretario del mismo, el funcionario que determine el Titular de la propia Secretaría; y su funcionamiento se regirá por el Reglamento que expida el propio Consejo.

Artículo 539-B.- Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales de Capacitación y Adiestramiento.

Los Consejos Consultivos Estatales estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.

<p>representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.</p> <p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.</p> <p>El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrán invitar a participar en los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.</p> <p>Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada uno de ellos.</p>	<p>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.</p> <p>Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada una de ellos.</p>
---	---

Datos Relevantes

De acuerdo al presente capítulo, la reforma de la nueva Ley, destaca:

La regulación de nuevos **objetivos por parte del Servicio Nacional del Empleo**, con el propósito de que ofrezca mejores servicios de información, vinculación y orientación, así como promover apoyos de tipo económico y de capacitación.

La regulación de nuevas actividades por parte de la **Secretaría del Trabajo y Previsión social**, con el propósito de que instrumente mecanismos para vincular la formación profesional, es decir:

- En materia de **promoción de empleos** le corresponderá:
 - **Analizar** permanentemente el mercado de trabajo, **a través de la generación y procesamiento de información que dé seguimiento a la dinámica del empleo, desempleo y subempleo en el país.**
 - **Formular y actualizar** permanentemente el **Sistema Nacional de Ocupaciones**, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades competentes.

- **Promover la articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar** las oportunidades de empleo.
- **Elaborar informes y formular programas** para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su ejecución.
- En materia de colocación de **trabajadores** orientará a los **buscadores de empleo hacia las vacantes ofertadas** por los empleadores con base a su formación y aptitudes.
- En materia de vinculación de la formación **laboral y profesional** instrumentará **mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.**
- En materia de **normalización y certificación de competencia laboral**:
 - **Determinará** los lineamientos generales aplicables en toda la **República** para la definición de aquellos **conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación**, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las **necesidades, propuestas y opiniones** de los diversos sectores productivos.
 - **Establecerá un Régimen de Certificación**, aplicable a toda la **República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa**, que requiere **un individuo para la ejecución de una actividad productiva**, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Determina que para el cumplimiento de sus funciones en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un **Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo**.

Indica, que cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local, la Secretaría también podrá ser asesorada por **Consejos Consultivos del Distrito Federal**.

CAPÍTULO V Inspección del Trabajo

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 541. ... I. a V. ... VI. Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores;</p> <p>VI Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los Inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes. Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.</p> <p>VII. y VIII. ... Los Inspectores del Trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 546. ... I. ... II. Haber terminado el bachillerato o sus equivalentes; III. y IV. ... V. No ser ministro de culto; y VI. ...</p>	<p>Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes: I. a V. ... VI. <u>Sugerir se</u> eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente;</p> <p>VII. y VIII. ... Los Inspectores del Trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 546.- Para ser Inspector del Trabajo se requiere: I. ... II. Haber terminado <u>la educación secundaria;</u> III. y IV. ... V. No <u>pertenecer al estado eclesiástico;</u> y VI. ...</p>

Datos Relevantes

Con la nueva reforma, **los Inspectores del Trabajo** tendrán como nueva atribución disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores.

Así como también **ordenar**, previa consulta con la **Dirección General de Inspección Federal del Trabajo**, la adopción de las **medidas de seguridad** de aplicación **inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas**.

Considera que son requisitos para el cargo de Inspector de Trabajo el **haber terminado el Bachillerato o sus equivalentes, así como no ser Ministro de Culto**.

CAPÍTULO VI Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 552. ... I. a III. ... IV. No ser ministro de culto; y V. ...</p> <p>Artículo 555. ... I. y II. ... III. No ser ministro de culto; y IV. ...</p> <p>Artículo 556. ... I. ... II. No ser ministro de culto; y III. ...</p> <p>Artículo 560. ... I. y II. ... III. No ser ministro de culto; y IV. ...</p>	<p>Artículo 552.- El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos siguientes: I. a III. IV. No <u>pertenecer al estado eclesiástico</u>; y V. ...</p> <p>Artículo 555.- Los representantes asesores a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos siguientes: I. y II. ... III. No <u>pertenecer al estado eclesiástico</u>; y IV. ...</p> <p>Artículo 556.- Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes: I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos; II. No <u>pertenecer al estado eclesiástico</u>; y III. ...</p> <p>Artículo 560.- El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos</p>

	Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos siguientes: I. y II. ... III. <u>No pertenecer al estado eclesiástico</u> ; y IV. ...
--	--

Datos Relevantes

En el presente Capítulo, la nueva reforma asevera que los representantes y miembros que conformen la **Comisión Nacional de los salarios mínimos**, no deberán ser **ministros de culto**.

**CAPÍTULO X
 Juntas Federales de Conciliación**

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
Artículo 591. (Se deroga).	Artículo 591.- <u>Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes:</u> <u>I. Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones;</u> <u>II. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV; y</u> <u>III. Las demás que le confieran las leyes.</u>
Artículo 592. (Se deroga).	Artículo 592.- <u>Las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas Juntas en los lugares en que está instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.</u> <u>Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta permanente, funcionará una accidental.</u>
Artículo 593. (Se deroga).	Artículo 593.- <u>Las Juntas Federales de Conciliación Permanente se integrarán con un Representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la</u>

<p>Artículo 594. (Se deroga).</p> <p>Artículo 595. (Se deroga).</p> <p>Artículo 596. (Se deroga).</p>	<p><u>elección se hará por los trabajadores libres.</u></p> <p>Artículo 594.- <u>Por cada representante propietario de los trabajadores y de los patrones se designará un suplente.</u></p> <p>Artículo 595.- <u>Las Juntas Federales de Conciliación Accidentales se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Título Catorce.</u></p> <p>Artículo 596.- <u>Para ser Presidente de las Juntas Federales de Conciliación Permanente se requiere:</u></p> <p><u>I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</u></p> <p><u>II. Haber terminado la educación secundaria;</u></p> <p><u>III. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social;</u></p> <p><u>IV. No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;</u></p> <p><u>V. No pertenecer al estado eclesiástico; y</u></p> <p><u>VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.</u></p> <p>Artículo 597.- <u>Los Presidentes de las Juntas Federales de Conciliación Accidentales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, fracciones I, IV, V y VI y haber terminado la educación obligatoria.</u></p> <p>Artículo 598.- <u>Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos siguientes:</u></p> <p><u>I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</u></p> <p><u>II. Haber terminado la educación obligatoria;</u></p> <p><u>III. No pertenecer al estado eclesiástico; y</u></p> <p><u>IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</u></p> <p>Artículo 599.- <u>No podrán ser representantes de los trabajadores o de los patrones en las Juntas Federales de Conciliación:</u></p> <p><u>I. En las Permanentes, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos de las ramas de la industria representadas en las Juntas; y</u></p> <p><u>II. En las Accidentales, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos afectados.</u></p> <p>Artículo 600.- <u>Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:</u></p>
--	--

	<p><u>I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;</u></p> <p><u>II. Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días. Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;</u></p> <p><u>III. Recibir las demandas que les sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;</u></p> <p><u>IV. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;</u></p> <p><u>V. Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales del Conciliación y Arbitraje; y</u></p> <p><u>VI. Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores;</u></p> <p><u>VII. De ser procedente, aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes; y</u></p> <p><u>VIII. Las demás que les confieran las leyes.</u></p>
--	--

Datos Relevantes

Con la nueva reforma, se deroga el capítulo correspondiente, ya que únicamente es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quien tiene competencia para resolver con absoluta imparcialidad y apego a derecho, los conflictos laborales en el ámbito federal.

CAPÍTULO XI Juntas Locales de Conciliación

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Capítulo XI Juntas Locales de Conciliación Artículo 601. (Se deroga).</p> <p>Artículo 602. (Se deroga).</p> <p>Artículo 603. (Se deroga).</p>	<p>Artículo 601.- <u>En las Entidades Federativas funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador.</u></p> <p>Artículo 602.- <u>No funcionarán las Juntas de Conciliación en los Municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.</u></p> <p>Artículo 603.- <u>Son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobiernos de los Estados y Territorios.</u></p>

Datos Relevantes

En relación al presente capítulo, la nueva reforma también respeta el texto de la propuesta al **aprobar la derogación** de las **Juntas Locales de Conciliación**, ya que en la práctica estas al igual que las Federales ya no se consideran, dejando la funcionalidad y atribuciones correspondiente únicamente a la **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**.

CAPÍTULO XII Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 604. Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.</p> <p>Artículo 605. ... Habrá un secretario general de acuerdos y, de ser necesario,</p>	<p>Artículo 604.- Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos <u>íntimamente</u> relacionados con ellas, <u>salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV.</u></p> <p>Artículo 605.- ... Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente.</p>

otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, **de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.**

La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.

El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables.

Artículo 605 Bis. El secretario general de acuerdos actuará como secretario del Pleno. Es el encargado de formular el orden del día que determine el Presidente y de levantar el acta de la sesión, que será aprobada antes de su terminación.

El secretario general de acuerdos auxiliará al Presidente en las funciones que le competen.

Los secretarios generales de la Junta, de acuerdo a sus atribuciones, son los encargados de organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas Especiales y en las áreas a su cargo, cuidando que se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como de la evaluación del desempeño de los servidores públicos a los que se refiere la fracción I del artículo 614 de la presente Ley.

Los secretarios generales, vigilarán la tramitación de los procedimientos de su competencia a través de los Auxiliares y Secretarios Auxiliares que les sean adscritos, quienes, bajo su responsabilidad, deberán dictar en debido tiempo y forma, los acuerdos que procedan para asegurar la continuidad del procedimiento.

En el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecerán las competencias y responsabilidades respectivas.

Artículo 606. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo **605**.

...

Artículo 606.- La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

...

...

Artículo 607.- El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con **todos** los representantes de los trabajadores y de los patrones **ante las Juntas Especiales del Distrito Federal.**

Las resoluciones y sesiones del Pleno se registrarán por lo establecido en el artículo 615 de esta Ley.

Artículo 610.- Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el **proyecto de laudo** a que se refieren los artículos **885 y 916 de esta Ley**, el Presidente de la Junta **Federal de Conciliación y Arbitraje** y los de las Juntas Especiales **podrán ser sustituidos** por **auxiliares**, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

I. ...

II. Personalidad;

III. Nulidad de actuaciones;

IV. **Sustitución** de patrón;

V. En los casos del artículo **772 de esta Ley**; y

VI. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo **913**.

Artículo 612.- El Presidente de la Junta **Federal de Conciliación y Arbitraje** será nombrado por el Presidente de la República, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de **treinta** años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título legalmente expedido de **abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio**;

III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;

IV. **Tener experiencia en la materia** y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

V. **No ser ministro de culto**; y

VI. **Gozar de buena reputación** y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.

Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de

...

Artículo 607.- El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Artículo 610.- Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808, el Presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales serán substituidos por Auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

I. ...

II. Nulidad de actuaciones;

III. Substitución de patrón;

IV. En los casos del artículo 727; y

V. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 806.

Artículo 612.- El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de **veinticinco** años de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;

III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior, por lo menos;

IV. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

V. No pertenecer al estado eclesiástico; y

VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

<p>Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 614. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Expedir el Reglamento Interior y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. (Se deroga).</p> <p>VI. y VII. ...</p> <p>Artículo 615. Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente;</p> <p>III. Los Presidentes de las Juntas Especiales en el Distrito Federal, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;</p> <p>IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud de cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, de cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y</p> <p>VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.</p> <p>Artículo 616. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. (Se deroga).</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>Artículo 614.- El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Expedir el Reglamento Interior <u>de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;</u></p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. <u>Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;</u></p> <p>VI. y VII. ...</p> <p>Artículo 615.- Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de <u>las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos;</u></p> <p>III. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa;</p> <p>IV. Las resoluciones del pleno deberán ser aprobadas <u>por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo integran, por lo menos;</u></p> <p>V. ...</p> <p>VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, <u>del</u> cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y</p> <p>VII. El pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.</p> <p>Artículo 616.- Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. <u>Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas;</u></p> <p>III. a VI. ...</p>
---	---

<p>Artículo 617. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;</p> <p>VIII. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;</p> <p>IX. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales; y</p> <p>X. Las demás que le confieran las Leyes.</p> <p>Artículo 618. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y</p> <p>IX. Las demás que les confieran las Leyes.</p> <p>Artículo 619. ...</p> <p>I. Coordinar la integración y manejo de los archivos de la Junta que les competan;</p> <p>II. Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito de su competencia; y</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 620. ...</p> <p>I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de</p>	<p>Artículo 617.- El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan <u>en</u> contra de los laudos y resoluciones dictadas por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida; y</p> <p>VIII. Las demás que le confieran las leyes.</p> <p>Artículo 618.- Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. <u>Ejecutar</u> los laudos dictados por la Junta Especial;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Las demás que les confieran las leyes.</p> <p>Artículo 619.- Los Secretarios Generales de la Junta tienen las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. <u>Actuar como Secretarios del Pleno;</u></p> <p>II. <u>Cuidar de los archivos de la Junta;</u> y</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 620.- Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y <u>del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos.</u> En caso de empate, <u>los votos de los ausentes se sumarán al Presidente;</u></p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>....</p> <p>Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las</p>
--	---

<p>las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda. b) a d) ... III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p>	<p>que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo <u>726</u> y <u>substitución del patrón</u>. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda. b) a d) ... III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y <u>de</u> cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos <u>de</u> cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los <u>substituyan</u>. En caso de empate, <u>los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente</u>.</p>
---	---

Datos Relevantes

En relación al capítulo que antecede, la nueva reforma, sí considero, los lineamientos propuestos, es decir:

Determina que la **integración** de la **Junta**, se encontrará compuesta además del Presidente, por los siguientes miembros:

- Un **Secretario General de Acuerdos**, el cual actuará como secretario del Pleno (encargado de formular el orden del día que determine el Presidente y de levantar el acta de la sesión, que será aprobada antes de su terminación); así como también auxiliará al Presidente en las funciones que le competen.
- **Secretarios Generales**, quienes serán los encargados de **organizar, vigilar y evaluar** el desarrollo, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos que se llevan a cabo en las **Juntas Especiales** y en las áreas a su cargo, cuidando que se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como de la **evaluación** del desempeño de los **servidores públicos**; así como también de **Secretarios Auxiliares**.

Establece que a la **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**, en el ámbito de su competencia, le **corresponderá el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo** que se susciten entre **trabajadores y patrones**, sólo **entre aquéllos** o sólo **entre éstos**, derivados de las **relaciones de trabajo** o de hechos relacionados con **ellas**.

Señala que la **designación y separación del personal jurídico de la Junta** deberá realizarse conforme a los **Reglamentos** que apruebe el **Pleno** en materia del **Servicio Profesional de Carrera** y de **Evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales**. Por otra parte, establece que el **Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** será el responsable del cumplimiento **estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables**.

Indica que el **Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**, deberá ser mayor a **30 años**; **gozar de buena reputación**; tener título de **abogado** así como haber obtenido de la autoridad competente la **patente de ejercicio**, tener **experiencia en la materia**; así como no ser **ministro de culto**.

Por otra parte, también dispone que las **percepciones** que reciba, **se fijarán anualmente**, con sujeción a las disposiciones **legales aplicables**. Determina que para que pueda sesionar el **Pleno de las Juntas Especiales**, se requerirá la presencia de la mayoría de los representantes de los **trabajadores y de los patrones**.

Establece que también serán facultades y obligaciones del **Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**, de los **Presidentes de las Juntas Especiales** y de los **Secretarios Generales**, las siguientes:

Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	Presidentes de las Juntas Especiales	Secretarios Generales
<ul style="list-style-type: none"> • Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos. • Someter al Pleno los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera y el de Evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial. • Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Coordinar la integración y manejo de los archivos de la Junta que les competan; • Dar fe de las actuaciones de la junta en el ámbito de su competencia.

Determina que para el funcionamiento del **Pleno** y de las **Juntas Especiales** se requerirá de la mayoría de los **representantes** de los **trabajadores** y de los **patrones** respectivamente. Además de señalar que en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO XIII

Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
Artículo 623. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones. ...	Artículo 623. <u>La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente.</u>
Artículo 624. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.	Artículo 624.- <u>El Presidente de la Junta del Distrito Federal percibirá los mismos emolumentos que correspondan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</u>

Datos Relevantes

En relación al presente capítulo, el texto vigente si confirma los lineamientos de la propuesta al señalar que el Pleno de la Junta se encontrará integrado con el Presidente y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Además de señalar que las precepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación tanto de los Estados como del Distrito Federal se fijarán anualmente.

TÍTULO DOCE
Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios auxiliares, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial.</p> <p>...</p> <p>Artículo 626. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p> <p>IV. No ser ministro de culto; y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p> <p>Artículo 627. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p> <p>IV. No ser ministro de culto; y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p> <p>Artículo 627-A. El servicio público de conciliación se prestará a través de servidores públicos especializados en la función conciliatoria, denominados funcionarios conciliadores; los integrantes de las Juntas o por su personal jurídico.</p> <p>Artículo 627-B. Los funcionarios conciliadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en</p>	<p>Artículo 625.- El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial.</p> <p>...</p> <p>Artículo 626.- Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. <u>Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos;</u></p> <p>III. <u>No pertenecer al estado eclesiástico;</u> y</p> <p>IV. <u>No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</u></p> <p>Artículo 627.- Los Secretarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y <u>haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</u></p> <p>III. <u>No pertenecer al estado eclesiástico;</u> y</p> <p>IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p>

<p>derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación;</p> <p>IV. No ser ministro de culto; y</p> <p>V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.</p> <p>Artículo 627-C. Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.</p> <p>Artículo 628. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;</p> <p>III. Tener tres años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p> <p>IV. No ser ministro de culto; y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p> <p>Artículo 629. Los secretarios generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, tener cinco años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.</p> <p>Artículo 630. Los Presidentes de las Juntas Especiales y los secretarios auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 631. Las percepciones de los Presidentes de las Juntas</p>	<p>Artículo 628. ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;</p> <p>III.- Tener tres años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;</p> <p>IV.- No <u>pertenecer al estado eclesiástico;</u> y</p> <p>V.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.</p> <p>Artículo 629.- Los Secretarios Generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, y tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo.</p> <p>Artículo 630.- Los Presidentes de las Juntas Especiales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 631.- Los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje <u>percibirán los mismos emolumentos que correspondan a los Magistrados de Circuito, y los de la Junta de</u></p>
---	---

<p>Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables.</p> <p>Artículo 632. El personal jurídico de las Juntas no podrá actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos de trabajo.</p> <p>Artículo 634. Los nombramientos de los Secretarios Generales y Secretarios Auxiliares serán considerados de libre designación, en atención a las funciones y necesidades propias del puesto.</p> <p>Artículo 637. ...</p> <p>I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los actuarios, secretarios, auxiliares y funcionarios conciliadores; y</p> <p>II. Cuando se trate de los secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.</p> <p>Artículo 641-A. Son faltas especiales de los funcionarios conciliadores:</p> <p>I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;</p> <p>II. No estar presentes en las audiencias de conciliación que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Junta o cualquiera de sus integrantes consideren necesaria la función conciliatoria, salvo causa justificada;</p> <p>III. No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración;</p> <p>IV. Retardar la conciliación de un negocio injustificadamente;</p> <p>V. No informar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se encuentren adscritos respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen;</p> <p>VI. No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las</p>	<p><u>Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal los que correspondan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</u></p> <p>Artículo 632.- <u>Los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo.</u></p> <p>Artículo 634.- <u>Los nombramientos de los Presidentes de las Juntas Especiales podrán ser confirmados una o más veces.</u></p> <p>Artículo 637.- En la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado, e impondrá la sanción que corresponda a los Actuarios, Secretarios y Auxiliares; y</p> <p>II. Cuando se trate de los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.</p>
---	--

<p>partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; y</p> <p>VII. Las demás que establezcan las Leyes.</p> <p>Artículo 642. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley;</p> <p>V. Engrosar los laudos en términos distintos de los consignados en la votación;</p> <p>VI. Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta Ley;</p> <p>VII. Abstenerse de informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y</p> <p>VIII. Las demás que establezcan las Leyes.</p> <p>Artículo 643. ...</p> <p>I. Los casos señalados en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior,</p> <p>II. ...</p> <p>III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;</p> <p>IV. No denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir a uno o varios de sus trabajadores;</p> <p>V. Abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta; y</p> <p>VI. Las demás que establezcan las Leyes.</p> <p>Artículo 644. Son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:</p>	<p>Artículo 642.- Son faltas especiales de los Auxiliares:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. <u>No informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y</u></p> <p>V. Las demás que establezcan las leyes.</p> <p>Artículo 643.- Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales:</p> <p>I. Los casos señalados en las fracciones I, II y III del artículo anterior;</p> <p>II. ...</p> <p>III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;</p> <p>IV. No denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir, a uno o varios de sus trabajadores.</p> <p>V. Las demás que establezcan las leyes</p> <p>Artículo 644.- Son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:</p> <p>I. Violar la prohibición del artículo 632;</p> <p>II. Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e</p>
--	---

<p>I. Violar la prohibición del artículo 632 de esta Ley;</p> <p>II. Dejar de asistir por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada; ausentarse con frecuencia durante las horas de trabajo, e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>Artículo 645. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. De los funcionarios conciliadores:</p> <p>a) No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda.</p> <p>b) Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;</p> <p>III. De los secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar substancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;</p> <p>IV. De los auxiliares:</p> <p>a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.</p> <p>b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.</p> <p>c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente;</p> <p>y</p> <p>V. De los Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:</p> <p>a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.</p> <p>b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.</p> <p>c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.</p> <p>d) Los casos señalados en el artículo 643, fracción V de esta Ley.</p> <p>Artículo 646. La destitución del cargo del personal jurídico de las Juntas Especiales se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.</p>	<p>incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;</p> <p>III. y IV. ...</p> <p>Artículo 645.- Son causas especiales de destitución:</p> <p>I. ...</p> <p>II. De los Secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar <u>substancial</u> o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;</p> <p>III. De los Auxiliares:</p> <p>a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.</p> <p>b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.</p> <p>c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y</p> <p>IV. De los Presidentes de las Juntas Especiales:</p> <p>a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.</p> <p>b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.</p> <p>c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.</p> <p>Artículo 646.- La destitución del cargo de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.</p>
--	--

Datos Relevantes

En relación a la regulación del presente capítulo, es importante destacar:

Considera que los **funcionarios conciliadores** y los **secretarios auxiliares**, formarán parte de la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Indica que los **Actuarios Auxiliares, Funcionarios Conciliadores, Secretarios Auxiliares y Secretarios Generales**, deberán tener título de **abogado o licenciado en derecho**; haber obtenido de la autoridad competente la **patente de ejercicio**; haberse distinguido en estudios de **Derecho del Trabajo**; no ser **ministros de culto**; así como gozar de buena reputación. Por otra parte, también dispone que las **percepciones** que reciban, **se fijaran anualmente**, con sujeción a las disposiciones **legales aplicables**.

Para el caso de los **funcionarios conciliadores** agrega que éstos deberán tener **dos años** de ejercicio profesional en **materia laboral, posteriores** a la obtención del título de licenciado en derecho, **haberse distinguido** en estudios del **Derecho del Trabajo** y haberse capacitado en materia de **conciliación**; así como no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.

Instaura el **Servicio Público de Conciliación**, el cual se prestará a través de los servidores públicos especializados en la función **conciliatoria**, denominados "**Funcionarios Conciliadores**".

Establece que durante todo el **procedimiento** y hasta antes de dictarse los **laudos**, las **Juntas** tendrán la **obligación** de promover que las partes **resuelvan** los conflictos mediante la **conciliación**. Los **convenios** a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los **laudos ejecutoriados**.

Exterioriza que los nombramientos de los Secretarios Generales y Secretarios Auxiliares serán considerados de libre designación, en atención a las funciones y necesidades propias del puesto. Señala que serán faltas especiales del Presidente de la Junta Especial, así como de los Funcionarios Conciliadores y de los Auxiliares, las siguientes:

Presidente	Funcionarios Conciliadores	Auxiliares
<ul style="list-style-type: none"> • Abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta. 	<ul style="list-style-type: none"> • Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de la presente ley. • No estar presentes en las audiencias de conciliación que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Junta o cualquiera de sus integrantes consideren necesaria la función conciliatoria, salvo causa justificada. • No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración. • Retardar la conciliación de un negocio injustificadamente. • No informar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se encuentren adscritos respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen. • No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda. 	<ul style="list-style-type: none"> • Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta ley. • Engrosar los laudos en términos distintos de los consignados en la votación. • Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta ley. • Abstenerse de informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones.

Establece que son causas de destitución de los Funcionarios Conciliadores, Secretarios Generales y Secretarios Auxiliares, el realizar actividades en las que el personal actúe como **apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos de trabajo**, así como también el dejar de asistir por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

Establece que son **causas especiales de destitución** de los **Funcionarios Conciliadores, Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales**, las siguientes:

Funcionarios Conciliadores	Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales
<ul style="list-style-type: none"> • No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; • Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta ley. 	<ul style="list-style-type: none"> • Abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta.

TÍTULO TRECE

Representantes de los Trabajadores y de los Patrones

CAPÍTULO I

Representantes de los Trabajadores y de los Patrones en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanentes

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 648. Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.</p> <p>Artículo 664. En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes: I. a III. ...</p>	<p>Artículo 648.- Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas <u>Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanentes</u>, serán elegidos en convenciones que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este capítulo.</p> <p>Artículo 664.- En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas <u>de Conciliación Permanentes y en las Especiales</u> establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este capítulo, con las modalidades siguientes: I. a III. ...</p>

Datos Relevantes

El presente capítulo ya no contempla la regulación de las **Juntas Federales y Locales de Conciliación**.

TÍTULO CATORCE
Derecho Procesal del Trabajo
CAPÍTULO I
Principios Procesales

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.</p> <p>...</p> <p>Artículo 688. Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.</p> <p>...</p> <p>Artículo 688.- Las autoridades administrativas y judiciales, están obligadas, <u>dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje</u>; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre si en el ejercicio de sus funciones.</p>

Datos Relevantes

En el presente capítulo se establece el **principio de conciliación** en el **proceso laboral**, con el propósito de que durante todo el procedimiento y hasta antes de **dictarse el laudo**, las Juntas intenten que las **partes** del conflicto tengan la oportunidad de resolver la problemática mediante la **conciliación**.

CAPÍTULO II
De la Capacidad y Personalidad

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Capítulo II De la Capacidad, Personalidad y Legitimación Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones. Artículo 690. ...</p>	<p>Artículo 689.- Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones. Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su</p>

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante **cuando no lo tuvieren.**

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.

Artículo 692. ...

...

I. ...

II. **Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;**

III. ...

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda **la autoridad registradora correspondiente**, de haber quedado **inscrita** la directiva del sindicato. **También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.**

interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.

Artículo 691.- Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. ...

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. ...

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.	Artículo 693.- Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.
---	--

Datos Relevantes

En el presente Capítulo, se incorpora lo relativo a la **legitimación**, la cual consiste en la **idoneidad para ser sujeto activo o pasivo de la acción**.

Establece que los terceros interesados en un juicio tendrán el deber de comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la **celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga**.

Por otra parte, manifiesta que la **Junta**, con **suspensión del procedimiento** y citación de las partes, dictará acuerdo señalando **día y hora** para la **celebración** de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la fecha de la **comparecencia o llamamiento del tercero**, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Indica que el **personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje**, (abogados, patronos o asesores legales de las partes), sean o no apoderados de éstas, deberán estar **acreditados** como **abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión**.

CAPÍTULO III De las Competencias

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 698. ... La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.</p> <p>Artículo 700. ... I. (Se deroga). II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre: a) La Junta del lugar de celebración del contrato. b) La Junta del domicilio del demandado. c) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del último de ellos. III. a VI. ...</p> <p>Artículo 701. <u>Las Juntas</u> de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.</p> <p>Artículo 705. ... I. Por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Especiales de la misma, entre sí;</p>	<p>Artículo 698.- ... <u>Las Juntas Federales</u> de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, Apartado A fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley.</p> <p>Artículo 700.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes: I. <u>Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;</u> II. <u>Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:</u> a) <u>La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.</u> b) <u>La Junta del lugar de celebración del contrato.</u> c) <u>La Junta del domicilio del demandado.</u> III. a VI. ...</p> <p>Artículo 701.- La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.</p> <p>Artículo 705.- Las competencias se decidirán: I. Por el Pleno de <u>las Juntas Locales</u> de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de: a) Juntas de Conciliación de la misma Entidad Federativa, y b) Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma Entidad Federativa.</p>

<p>II. Por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma entidad federativa; y</p> <p>III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:</p> <p>a) a d) ...</p>	<p>II. Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de <u>las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma; entre si recíprocamente.</u></p> <p>III. Por <u>la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:</u></p> <p>a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.</p> <p>d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.</p>
---	---

Datos Relevantes

Con relación a las competencias, la actual reforma establece que sea la **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** quien conozca de los conflictos de trabajo, relativos a las ramas industriales, empresas o materias contenidas en el artículo 123 apartado A fracción XXXI. Además, modifica el orden de las normas por **razón del territorio**. Acuerda que serán los **Presidentes** respectivos y no el **Pleno** quienes decidan las **competencias**.

CAPÍTULO IV De los Impedimentos y Excusas

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
Artículo 711. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la denuncia de impedimento .	Artículo 711.- El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la excusa salvo disposición en contrario de la Ley.

Datos Relevantes

En este capítulo, se establece que el procedimiento laboral no se suspenderá mientras se tramita la **denuncia de impedimento**.

CAPÍTULO V
De la Actuación de las Juntas

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 724. El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente Ley.</p> <p>También podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.</p> <p>Artículo 727. La Junta, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.</p> <p>Artículo 729. Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Multa, que no podrá exceder de 100 veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometa la violación. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados; y</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 731. ...</p> <p>...</p> <p>I. Multa, que no podrá exceder de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para</p>	<p>Artículo 724.- El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.</p> <p>Artículo 727.- La Junta, de oficio, <u>cuando lo estime conveniente</u>, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente, de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.</p> <p>Artículo 729.- <u>Por su orden</u> las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, son:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Multa que no podrá exceder de <u>siete</u> veces <u>el</u> salario mínimo general, vigente en el <u>lugar y tiempo</u> en que se cometa la violación; y</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 731.- ...</p> <p>Los medios de apremio que pueden emplearse son:</p> <p>I. Multa <u>hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;</u></p>

los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados; II. y III. ...	II. y III. ...
---	----------------

Datos Relevantes

El capítulo correspondiente hace mención de la facultad que tienen el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje para acordar:

- La utilización de herramientas tecnológicas, con el propósito de facilitar la impartición de justicia laboral y así permitir, agilizar y transparentar la tramitación de los juicios, además de aumentar la eficiencia.
- Que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

Por otra parte, establece que el monto de la multa considerada en las correcciones disciplinarias no podrá exceder de 100 veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometa, la violación, a excepción de los trabajadores, la cual no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día.

CAPÍTULO VI De los Términos Procesales

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 734. En los términos no se computarán los días en que en la Junta deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.</p> <p>Artículo 737. Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta ampliará el término de que se trate, en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de transporte y las vías generales de comunicación</p>	<p>Artículo 734.- <u>En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante la Junta, salvo disposición contraria de esta Ley.</u></p> <p>Artículo 737.- Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, esta <u>podrá ampliar</u> el término de que se trate, en función de la distancia a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de comunicación existentes.</p>

existentes.	
-------------	--

Datos Relevantes

Respecto a los términos procesales se establece que por ninguna razón se computarán los **días** en que la Junta deje de actuar conforme al **calendario de labores por el Pleno**, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo **actuaciones**.

Establece por otra parte, el contenido del precepto relativo al **domicilio de la persona** demandada, para que se contemplen los medios de **transporte y las vías generales de comunicación** en caso de que este se encuentre fuera del **lugar de residencia de la Junta**.

CAPÍTULO VII De las Notificaciones

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 739. ... Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743. La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo. En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones. Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta Ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el</p>	<p>Artículo 739.- ... Asimismo, deberán señalar domicilio <u>en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan</u>. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta.</p> <p>Artículo 740.- Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el <u>de el centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios</u> el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el</p>

<p>demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.</p> <p>Artículo 742. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley; y</p> <p>XII. ...</p> <p>Artículo 743. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;</p> <p>V. y VI. ...</p> <p>...</p>	<p>nombre del mismo.</p> <p>Artículo 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley; y</p> <p>XII. ...</p> <p>Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará, la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquella.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;</p> <p>V. y VI. ...</p> <p>...</p>
---	--

Datos Relevantes

En relación al presente capítulo, la reforma regula y establece que en la primera comparecencia o escrito, se tenga el deber de señalar el domicilio del demandado para que éste pueda recibir notificaciones, o en su caso el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios.

Dispone que la persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; sin embargo, si éste no lo hiciere, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según sea el caso.

Menciona que para el caso de que en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la persona con que labora o laboró el trabajador, será requerido por la Junta para que indique el lugar de prestación de sus servicios, donde se practicará la notificación de acuerdo a los términos enunciados en el artículo 743 de la presente ley.

Establece que en caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán enunciar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.

Incluye que las notificaciones también se harán de manera personal cuando concorra la circunstancia enunciada en el artículo 774 de la presente ley.

Exterioriza que en caso de que se notifique por primera vez y el interesado o su representante no se encuentra presente, ésta se realizará a cualquier persona mayor de edad que en ese momento se localice.

CAPÍTULO VIII

De los Exhortos y Despachos

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
Artículo 753. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales del domicilio en que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.	Artículo 753.- Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio, deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación <u>o de Conciliación y Arbitraje</u> o al de las Especiales, o a la autoridad más próxima al lugar en que deban practicarse dentro de la República Mexicana.

Datos Relevantes

Respecto al presente capítulo, la reforma destaca que las diligencias que no pudieran practicarse en el lugar de residencia de la Junta, deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio en que deban practicarse; y de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro del territorio mexicano.

**CAPÍTULO IX
 De los Incidentes**

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.</p> <p>Artículo 765. (Se deroga).</p>	<p>Artículo 763.- Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se <u>substanciará</u> y resolverá <u>de plano</u>, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento <u>de inmediato</u>. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.</p> <p>Artículo 765.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.</p>

Datos Relevantes

El capítulo correspondiente enuncia la regulación relativa al **incidente de falta de personalidad**, es decir, establece que cuando en una audiencia o diligencia se promueva tal incidente, se **sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento**. Asimismo establece que **los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes**.

También se señala que los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley se resolverán de plano oyendo a las partes.

**CAPÍTULO XI
 De la Continuación del Proceso y de la Caducidad**

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 771. ... En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las</p>	<p>Artículo 771.- Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se</p>

sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 772. Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de **cuarenta y cinco días naturales**, el Presidente de la Junta deberá ordenar que se le requiera **personalmente** para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata **al trabajador y** a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Artículo 773. La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de **cuatro** meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento **y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior**. No se **considerará que dicho término opera** si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes **a que se refiere este artículo**, o la práctica de alguna diligencia, **o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o** la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado **a diversa autoridad dentro del procedimiento**.

Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo 774 Bis. En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá **allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer**

tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.

Artículo 772.- Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Artículo 773.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de **seis** meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o esta pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.	
--	--

Datos Relevantes

En relación al presente capítulo, la actual regulación establece:

Que los **Presidentes de las Juntas y los Auxiliares** que no cuiden que los juicios que ante ellos se tramiten queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, se **harán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.**

Nuevo plazo, correspondiente a cuarenta y cinco días, para que se efectúe la promoción por parte del trabajador a fin de que no quede inactivo el trámite del juicio.

Que la **Junta, a petición de parte**, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de **cuatro** meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento **y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.**

Sin embargo, no se **considerará**, la acción respectiva cuando se encuentre **pendiente de acordarse la devolución de un exhorto** o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado **a diversa autoridad dentro del procedimiento.**

Que en **cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.**

CAPÍTULO XII
De las pruebas
Sección Primera
Reglas Generales

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 776. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.</p> <p>Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>Artículo 784. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;</p> <p>VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;</p> <p>IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;</p>	<p>Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.</p> <p>Artículo 783.- Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga <u>conocimiento de hechos o documentos</u> en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, <u>está obligada a aportarlos, cuando sea requerida</u> por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;</p> <p>VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. <u>Duración de la jornada de trabajo;</u></p> <p>IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;</p>

<p>X. a XIII. ... XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios. Artículo 785. Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso. Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.</p>	<p>X. a XIII. ... XIV. Incorporación y <u>aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.</u> Artículo 785.- Si alguna persona <u>no puede</u>, por enfermedad u <u>otro motivo justificado a juicio de la Junta concurrir al local de la misma</u> para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, <u>ésta</u> señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba <u>correspondiente</u>; y de subsistir el impedimento, <u>el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia.</u></p>
---	--

Datos Relevantes

La actual regulación destaca que son medios de prueba las **cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña.**

Establece que en caso de pérdida de pruebas por parte del patrón este no se encontrara exonerado de probar su dicho por otros medios.

Estipula que toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá **aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje.**

Determina que si alguna persona se encuentra imposibilitada por enfermedad u otra **causa** a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; **reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente** que exhiba bajo protesta de decir verdad, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el **secretario**, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, **se traslade al lugar** donde se encuentra el imposibilitado **para el desahogo de la prueba**. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

Detalla que los **certificados médicos** deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

Sección Segunda De la Confesional

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 786. Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o apoderado con facultades para absolver posiciones. Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patrones absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas. Artículo 790. ... I. y II. ... III. El absolvente deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin</p>	<p>Artículo 786.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. Tratándose de personas morales la confesional <u>se desahogará</u> por conducto de su representante legal; <u>salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo</u>. Artículo 790.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes: I. a II. ... III. El absolvente <u>bajo protesta de decir verdad</u>, responderá por sí mismo,</p>

<p>asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria; IV. a VII. ...</p> <p>Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.</p> <p>Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar mediante el uso de la fuerza pública.</p>	<p>de palabra, <u>sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna.</u> No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte <u>simples</u> notas o apuntes, si la Junta, después de <u>tomar conocimiento de ellos</u>, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria; IV. a VII. ...</p> <p>Artículo 793.- Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.</p> <p>Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar <u>por la policía.</u></p>
--	---

Datos Relevantes

El capítulo correspondiente puntualiza, lo siguiente:

Las personas morales **podrán desahogar la prueba** por conducto de su representante legal **o apoderado con facultades para absolver posiciones.**

Los **sindicatos** u **organizaciones de trabajadores** o **patrones** absolverán **posiciones por conducto** de su **Secretario General** o **integrante de la representación estatutariamente** autorizada o por apoderado con facultades expresas.

La obligación por parte del absolvente de **identificarse con cualquier documento oficial**, para cuando se lleve a cabo el desahogo correspondiente.

El absolvente tendrá la obligación de **identificarse con cualquier documento oficial**, así como responder por sí mismo **sin asistencia.** La prueba cambiará su naturaleza a testimonial, cuando la persona a quien se señale para

absolver posiciones sobre hechos propios haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un **término mayor de tres meses**.

**Sección Tercera
 De las Documentales**

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 802. ... Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo. ... Artículo 804. ... I. a III. ... IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. ... Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan. Artículo 808. Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las Leyes relativas o los tratados internacionales.</p>	<p>Artículo 802.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe. Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital <u>que sean idóneas</u>, para identificar a la persona que suscribe. ... Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. a III. ... IV. Comprobantes de <u>pagos</u> de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y V. ... Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Artículo 808.- Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.</p>

Datos Relevantes

El presente capítulo determina, que la suscripción es la colocación al pie **o al margen** del escrito de la firma, **antefirma** o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

Establece que los patronos tienen la obligación de conservar y exhibir en juicio como prueba los comprobantes de **pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social.**

Señala que para que hagan fe en nuestro país, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan los tratados internacionales.

Sección Cuarta De la Testimonial

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 813. ... I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta Ley; II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación; III. ... IV. Cuando el testigo sea servidor público de mando superior, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable. Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública. Artículo 815. ... I. ... II. El testigo deberá identificarse ante la Junta en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta Ley;</p>	<p>Artículo 813.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes: I. <u>Solo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;</u> II. Indicará los nombres <u>y domicilios</u> de los testigos; cuando exista impedimento para <u>presentar</u> directamente <u>a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite</u>, señalando la causa o motivo justificados que <u>le impidan presentarlos directamente;</u> III. ... IV. Cuando el testigo sea <u>alto funcionario</u> público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable. Artículo 814.- La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por <u>conducto de la Policía.</u> Artículo 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes: I. ... II. El testigo deberá identificarse ante la Junta <u>cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;</u> III. ... IV. Después de <u>tomarle</u> al testigo la protesta de conducirse con verdad y</p>

III. ...
IV. Después de **tomar** al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se harán constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;
V. ...
VI. Primero interrogará **al** oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;
VII. Las preguntas y **las** respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;
VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;
IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y, una vez ratificada, no podrá variarse en la **sustancia** ni en la redacción;
X. **Sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar; en el caso que se presentaran más de tres testigos, el oferente de la prueba designará entre ellos quiénes la desahogarán; y**
XI. **El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de la Junta y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso la Junta adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.**
Artículo 816.- Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado **por la Junta**, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.
Artículo 817.- La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará **los** interrogatorios con las preguntas y **las**

de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;
V. ...
VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;
VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;
VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y
IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 816.- Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Artículo 817.- La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

<p>preguntas calificadas, a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.</p>	
--	--

Datos Relevantes

Con la nueva reforma, el contenido de la prueba Testimonial, destaca lo siguiente:

Establece que los **testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos** que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo **el oferente de la prueba designará entre ellos quiénes la desahogarán.**

Incorpora que cuando exista impedimento para presentar a los testigos de manera directa, la parte podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se les impidió, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación.

Precisa que cuando el testigo sea **servidor público de mando superior**, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio.

Establece que el **desahogo de la prueba será indivisible**, salvo que alguno de los **testigos radique fuera del lugar de residencia de la Junta y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto**, en cuyo caso la **Junta** adoptará las **medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.**

Puntualiza que sólo **se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho** que se pretenda probar; en el caso que se presentaran más de tres testigos, el oferente de la prueba designará entre ellos quiénes la desahogarán.

Sección Quinta De la Pericial

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba.</p> <p>Artículo 824.- La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite.</p> <p>Artículo 825. ... I. y II. ... III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurren a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca; IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y V. ... Artículo 826 Bis.- Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, la Junta dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.</p>	<p>Artículo 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.</p> <p>Artículo 824.- La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, <u>en cualquiera de los siguientes casos:</u> I. <u>Si no hiciera nombramiento de perito;</u> II. <u>Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y</u> III. <u>Cuando el trabajador lo solicita, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.</u></p> <p>Artículo 825.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes: I. y II. ... III. <u>La prueba se desahogará con el perito que concorra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;</u> IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen <u>conveniente;</u> y V. ...</p>

Datos Relevantes

La nueva reforma establece que la prueba que antecede deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el **cuestionario respectivo**, sin embargo, **la omisión del mismo, dará lugar a que la Junta no admita la prueba.**

Establece que la Junta tenga la **facultad de nombrar** a los **peritos** que correspondan al trabajador. Indica que para que tenga verificativo la **audiencia** de desahogo, el o los peritos que **concurran a la misma rendirán su dictamen.**

Determina que cuando el **dictamen** rendido por un perito sea notoriamente **falso, tendencioso** o **inexacto**, la **Junta** dará vista al **Ministerio Público** para que determine si existe la **comisión de un delito**.

Sección Sexta De la Inspección

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
Artículo 828.- Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta Ley . Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.	Artículo 828.- Admitida la prueba de inspección por la Junta, <u>deberá</u> señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de <u>probar</u> . Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.

Datos Relevantes

La reforma adecua el contenido del presente, al precisar que una vez que es admitida por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de **probarse, siempre que se trate de los comprobantes de pago, de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos**, así como **las primas** a que se refiere esta ley, y **pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social**.

Sección Octava De la Instrumental

TEXTO VIGENTE
Sección Novena De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia. Artículo 836-A. En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y

reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, la Junta lo proveerá.

Artículo 836-B. Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:

- a) **Autoridad Certificadora:** a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;
 - b) **Clave de acceso:** al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;
 - c) **Certificado Digital:** a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;
 - d) **Contraseña:** al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;
 - e) **Clave privada:** el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;
 - f) **Clave pública:** los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;
 - g) **Destinatario:** la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;
 - h) **Documento Digital:** la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;
 - i) **Emisor:** a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;
 - j) **Firma electrónica:** Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;
 - k) **Firma Electrónica Avanzada:** al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
 - l) **Firmante:** a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;
 - m) **Medios de Comunicación Electrónica:** a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;
 - n) **Medios Electrónicos:** a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;
 - ñ) **Mensaje de Datos:** al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;
 - o) **Número de identificación personal (NIP):** la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y
 - p) **Sistema de información:** conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.
- Artículo 836-C.** La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.

III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.

V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

Datos Relevantes

La reforma establece la **regulación de los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia** es decir:

Determina que el oferente, que ofrezca algún medio de prueba deberá proporcionar a la **Junta** los **instrumentos, aparatos o elementos** necesarios para que pueda **apreciarse** el contenido de los **registros** y **reproducirse** los **sonidos e imágenes**, por el tiempo indispensable para su **desahogo**.

Establece y define los conceptos siguientes: Autoridad Certificadora; Clave de acceso; Certificado Digital; Contraseña; Clave privada; Clave pública; Destinatario; Documento Digital; Emisor; Firma electrónica; Firmante; Medios de Comunicación Electrónica; Medios Electrónicos; Número de identificación personal (NIP).

Señala que la parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico deberá, presentar una impresión o copia del documento digital; así como acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

Detalla que para el desahogo de la prueba de **medios electrónicos** se observarán las normas siguientes:

- La Junta designará **el o los peritos que se requieran**, a fin de determinar si la **información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada**, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.
- La Junta podrá comisionar al **actuario para que asociado del o los peritos designados**, de fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.
- Si el documento **digital o medio electrónico**, se encuentra en poder del **oferente**, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.
- Si el **documento digital o medio electrónico** se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

CAPÍTULO XIII De las Resoluciones Laborales

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, en los términos del artículo 620 de esta Ley.</p> <p>Artículo 840. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvenición y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;</p> <p>IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban</p>	<p>Artículo 839.- <u>Los</u> resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el Secretario, el <u>mismo</u> día en que las voten.</p> <p>Artículo 840.- El laudo contendrá:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. <u>Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;</u></p> <p>IV. Enumeración de las pruebas y apreciación <u>que de ellas haga la Junta;</u></p> <p>V. ...</p> <p>VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y</p>

<p>considerarse probados; V. ... VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y VII. ... Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.</p>	<p>VII. ... Artículo 841.- Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se <u>apoyen</u>.</p>
--	---

Datos Relevantes

La reforma determina en el correspondiente Capítulo que las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, de acuerdo a los lineamientos enunciados en la disposición.

Establece que el laudo contendrá además de los requisitos señalados **réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvenición y contestación a la misma**, así como también la enumeración de las pruebas **admitidas y desahogadas** y su apreciación **en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados**.

Detalla que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero **las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas**.

CAPÍTULO XIV De la Revisión de los Actos de Ejecución

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 850. De la revisión conocerán: I. La Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje</p>	<p>Artículo 850.- De la revisión conocerá: I. La Junta de Conciliación o la Junta Especial de la de Conciliación y</p>

<p>correspondiente, integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el auxiliar que esté conociendo del asunto, conforme al artículo 635 de esta Ley, cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas;</p> <p>II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o de los funcionarios legalmente habilitados; y</p> <p>III. La Junta de Conciliación y Arbitraje con la participación del Secretario General de Acuerdos, cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria.</p> <p>Artículo 853. Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.</p> <p>Artículo 856. Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación en forma notoriamente improcedente una multa de hasta 100 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en el tiempo en que se presentaron.</p> <p>...</p>	<p>Arbitraje correspondiente, cuando se trate de actos de los presidentes de las mismas;</p> <p>II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o funcionarios legalmente habilitados; y</p> <p>III. <u>El Pleno</u> de la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria.</p> <p>Artículo 853.- Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las <u>Juntas de Conciliación</u>, de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.</p> <p>Artículo 856.- Los Presidentes de las Juntas, podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación notoriamente improcedente, una multa de <u>dos a siete</u> veces el salario mínimo general que rija en el <u>lugar</u> y tiempo en que se <u>cometió la violación</u>.</p> <p>...</p>
---	--

Datos Relevantes

Con la reforma se establece que la **Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje, integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el auxiliar que esté conociendo del asunto**, son quienes conocerán de la revisión de los actos de ejecución.

**CAPÍTULO XV
 De las Providencias Cautelares**

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 857. ... I. ... II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.</p>	<p>Artículo 857.- Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares: I. ...</p>

<p>Artículo 861. Para decretar un embargo precautorio, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le solicite, podrá decretar el embargo precautorio si, a su juicio, es necesaria la providencia;</p> <p>III. El auto que ordene el embargo determinará el monto por el cual deba practicarse; y</p> <p>IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el embargo, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.</p> <p>Artículo 863. La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes embargados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.</p> <p>Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, la Junta solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.</p>	<p>II. <u>Secuestro provisional</u>, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.</p> <p>Artículo 861.- Para decretar un <u>secuestro provisional</u> se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a <u>la</u> en que se le solicite, podrá decretar el <u>secuestro provisional</u> si, a su juicio, es necesaria la providencia;</p> <p>III. El auto que ordene el <u>secuestro</u> determinará el monto por el cual deba practicarse; y</p> <p>IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el <u>secuestro</u>, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.</p> <p>Artículo 863.- La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se <u>dictó</u>. El propietario de los bienes <u>secuestrados</u> será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario lo será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.</p>
--	---

Datos Relevantes

En el presente capítulo determina que ya no se hará alusión al término de **secuestro provisional**, sino por el contrario se enunciará el correspondiente al **embargo precautorio**.

CAPÍTULO XVI
Procedimientos ante las Juntas de Conciliación

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Capítulo XVI Procedimientos ante las Juntas de Conciliación Artículo 865. (Se deroga).</p> <p>Artículo 866. (Se deroga).</p> <p>Artículo 867. (Se deroga).</p> <p>Artículo 868. (Se deroga).</p> <p>Artículo 869. (Se deroga).</p>	<p>Artículo 865.- <u>En los procedimientos ante las Juntas Federales y Locales de Conciliación, se observarán las normas que establecen las fracciones I y II del artículo 600 de esta Ley.</u></p> <p>Artículo 866.- <u>Terminado el procedimiento de conciliación, las partes deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Junta Federal, Local o Especial de Conciliación y Arbitraje a la que deba remitirse el expediente; si no hacen el señalamiento, las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se harán en el boletín o estrados de la Junta correspondiente.</u></p> <p>Artículo 867.- <u>Cuando las Juntas de Conciliación conozcan de los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones, cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, se observarán las disposiciones contenidas en el Capítulo XVIII de este Título.</u></p> <p>Artículo 868.- <u>Si no existe Junta de Conciliación Permanente, los trabajadores o patrones, pueden ocurrir ante la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o ante la Autoridad Municipal, según el caso, para que se integre la Junta de Conciliación Accidental.</u></p> <p>Artículo 869.- <u>En la integración de las Juntas de Conciliación Accidentales, se observarán las normas siguientes:</u></p> <p><u>I. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, en su caso, prevendrán a los trabajadores y patrones que dentro del término de veinticuatro horas designen sus representantes, y les darán a conocer el nombre del representante del Gobierno que presidirá la Junta; y</u></p> <p><u>II. Las autoridades citadas harán las designaciones de los representantes obrero y patronal, cuando éstos no hayan hecho las designaciones</u></p>

Datos Relevantes

La reforma determinó la **derogación** del capítulo correspondiente, **toda vez que en la práctica las Juntas de Conciliación ya no tienen injerencia laboral, es decir únicamente es la Junta de Conciliación y Arbitraje** quien

tiene competencia para resolver con absoluta imparcialidad y apego a derecho, los conflictos laborales en el ámbito Federal.

CAPÍTULO XVII

Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.</p> <p>Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.</p> <p>Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:</p> <p>a) De conciliación; b) De demanda y excepciones; c) (Se deroga).</p> <p>La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.</p> <p>Artículo 876. ...</p> <p>I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser</p>	<p>Artículo 873.- <u>El Pleno o la Junta Especial</u>, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones <u>y ofrecimiento y admisión de pruebas</u>, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes <u>al</u> en que se haya recibido el escrito de demanda. <u>En el mismo acuerdo se ordenará se notifique</u> personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, <u>y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.</u></p> <p>Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que <u>estuviera</u> ejercitando acciones contradictorias, <u>al admitir la demanda</u> le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y <u>lo</u> prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.</p> <p>Artículo 875.- La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de <u>tres</u> etapas:</p> <p>a) De conciliación; b) De demanda y excepciones; y c) <u>De ofrecimiento y admisión de pruebas.</u></p> <p>La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre <u>y cuando</u> la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.</p> <p>Artículo 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:</p> <p>I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, <u>sin abogados</u></p>

<p>asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;</p> <p>II. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. (Se deroga).</p> <p>V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y</p> <p>VI. ...</p> <p>Artículo 877. (Se deroga).</p> <p>Artículo 878. ...</p> <p>I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;</p> <p>II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.</p> <p>El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá</p>	<p><u>patronos, asesores o apoderados.</u></p> <p>II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará <u>a las mismas</u> para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.</p> <p>III.</p> <p>IV. <u>Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;</u></p> <p>V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y</p> <p>VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.</p> <p>Artículo 877.- <u>La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba un expediente de la de Conciliación, citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas.</u></p> <p>Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p> <p>I. El Presidente de la Junta <u>hará una exhortación</u> a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;</p> <p>II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. <u>Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;</u></p>
---	--

hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

III. y IV. ...

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por **contestada en sentido afirmativo** la demanda;

VI. ...

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los **diez** días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, **se citará a la audiencia** de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción **turnándose los autos a resolución**.

Artículo 879. La audiencia **de conciliación, demanda y excepciones** se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes.

...

...

Artículo 880. La **audiencia** de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley y de acuerdo con las normas siguientes:

I. ...

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, **así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;**

III. ...

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente

III. a IV. ...

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. ...

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los **cinco** días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

Artículo 879.- La audiencia se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes.

...

...

Artículo 880.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. ...

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. ...

sobre las pruebas que admita y las que deseche. **En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.**

Artículo 882. (Se deroga).

Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y **exhortos** necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando **que** se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884. ...

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean **primero** las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, **las** que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si alguna **de las pruebas admitidas no estuviere debidamente preparada, se señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes**, haciéndose uso de los medios de apremio;

III. **Si las pruebas por desahogar son únicamente copias o documentos que deban remitir autoridades o terceros, la Junta los requerirá en los siguientes términos:**

a) Si se tratare de autoridades, la Junta las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Artículo 882.- Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo.

Artículo 883.- La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días.

Artículo 884.- La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le

para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y
b) Si se trata de terceros, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;

IV. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciere en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y

V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del **secretario** de que ya no quedan pruebas por desahogar, **se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

I. a V. ...

Artículo 886.- Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los **integrantes** de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes **a aquel en que se hubiere** recibido la copia del proyecto, cualquiera de los **integrantes**

remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.

Artículo 885.- Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

I. a V. ...

Artículo 886.- Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar **que**

<p>de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.</p> <p>La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.</p> <p>Artículo 888.- La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación, de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>Artículo 891.- Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 729 de esta Ley.</p>	<p><u>se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia</u> que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.</p> <p>La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.</p> <p>Artículo 888.- La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. Se dará lectura al proyecto de resolución a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>Artículo 891.- Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fé, podrá imponerle en el laudo una multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo y lugar de residencia de la Junta. La misma multa podrá imponerse a los representantes de las partes.</p>
--	---

Datos Relevantes

Respecto al **Procedimiento Ordinario**, la reforma establece que la estructura de la primera audiencia será solo de **conciliación, demanda y excepciones**.

Determina en la etapa conciliatoria:

- Que las partes que comparezcan de manera personal a la Junta **podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados**. Sin embargo, **si se trata de personas morales, el representante o apoderado** deberá tener facultades para asumir una **solución conciliatoria** que obligue a su representada.
- La **Junta**, por conducto del **Funcionario Conciliador** o de su **personal jurídico**, les propondrá soluciones justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia, no obstante, **si las partes** no llegarán a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de **demanda y excepciones**.

En la etapa de demanda y excepciones, se establece que el Presidente **o el funcionario conciliador y demás personal jurídico** de la Junta **exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio** y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda.

Estipula que en caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa.

Estipula que la excepción de incompetencia no exime al demandando de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda.

Acuerda que una vez que se concluya el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, dentro de los diez días siguientes.

Establece que en la audiencia de **Ofrecimiento y admisión de Pruebas** las partes también podrán ofrecer aquellas que tiendan a justificar sus **objeciones a las mismas**, en tanto no se haya cerrado la **audiencia**, y por una sola vez. Además de especificar que una vez de que se concluya el ofrecimiento, y la Junta no resuelve inmediatamente respecto de las pruebas que admita y las que se desechen, esta podrá reservarse dentro de los **cinco días siguientes**.

Incluye en el acuerdo de admisión de pruebas, lo relativo a los **exhortos**.

Respecto a la audiencia de admisión de pruebas, determina, lo siguiente:

- Si **alguna de las pruebas no estuviere preparada**, se señalará **nuevo día y hora para su desahogo**.
- Las pruebas por desahogar **son únicamente** copias o documentos que **deban remitir autoridades o terceros**, a la Junta, señalando los términos en que habrá de llevarse a cabo.

La Junta **que tenga el deber de requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciera en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente.**

Al concluir el desahogo de las pruebas:

- **La Junta** concederá a las partes un término de dos días **para que presenten sus alegatos por escrito**.
- Formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, **se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y**

hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente.

- En caso de que las partes, **al desahogar la vista** señalada, **acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron**, la Junta, con citación de las mismas, señalará **dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo**. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes. Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo.

Establece que el proyecto de laudo deberá entregarse a cada uno de los **integrantes** de la Junta, mediante copia, dentro de los cinco días hábiles siguientes **a aquel en que se hubiere** recibido la copia del proyecto, cualquiera de los **integrantes** de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

Dispone que la discusión y votación del proyecto de laudo se **llevará a cabo** en sesión de la **Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurren a la votación.**

CAPÍTULO XVIII

De los Procedimientos Especiales

TEXTO VIGENTE

Capítulo XVIII

De los Procedimientos Especiales

Sección Primera

Conflictos Individuales de Seguridad Social

Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

- I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;**
- II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;**
- III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y**
- IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.**

Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

- I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;**
- II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;**
- III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;**
- IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;**
- V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;**
- VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;**
- VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;**
- VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y**
- IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.**

Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;**
- II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;**
- III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;**
- IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;**
- V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;**

VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

VII. Vigencia de derechos; y

VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.

Artículo 899-E. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-F.

En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta Ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.

La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta Especial del conocimiento.

La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-G de esta Ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.

Los dictámenes deberán contener:

I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;

II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;

III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;

IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;

V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y

VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.

Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso c) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta Ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionalista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica. Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia. La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal. La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias. En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 899-F. Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y
- V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta Ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.

Si durante el lapso de seis meses los peritos médicos incumplen en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.

Artículo 899-G. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje integrará un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, para lo cual las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por la Junta, en los términos del Reglamento correspondiente.

Datos Relevantes

En el presente capítulo se establece la regulación de los conflictos suscitados, así como el procedimiento con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro, de acuerdo a lo siguiente:

Establece que los **conflictos individuales** de seguridad social serán los que tienen por **objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie**, derivadas de los diversos seguros que componen el **régimen**

obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, y de aquellas que conforme a la **Ley del Seguro Social** y la **Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, deban cubrir el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro**, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Dispone que la competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la **Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje** del lugar en el que se encuentre la **clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social** a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios. Sin embargo, en el caso de que se demande únicamente prestaciones relacionadas con la **devolución de fondos para el retiro y vivienda**, corresponderá la competencia a la **Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente**.

Señala que los **conflictos individuales de seguridad social**, podrán ser planteados por las siguientes personas:

<ul style="list-style-type: none">• Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social.	<ul style="list-style-type: none">• Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios.	<ul style="list-style-type: none">• Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios.	<ul style="list-style-type: none">• Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.
--	--	--	---

Indica cada uno de los requisitos que habrán de tener las demandas, así como también precisa los organismos de seguridad social, los cuales tienen el deber de exhibir los documentos, que de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente.

Determina las reglas del procedimiento respecto de las prestaciones derivadas de **riesgos de trabajo o enfermedades generales**.

Enuncia los distintos datos que habrán de contener los dictámenes. Determina **que los peritos médicos** que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, señalando los requisitos que deberán de cumplir estos peritos para poder llevar a cabo sus funciones.

TÍTULO QUINCE
Procedimientos de Ejecución
CAPÍTULO I
Sección Primera
Disposiciones Generales

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.</p> <p>Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.</p> <p>Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.</p> <p>...</p> <p>Artículo 947. ... I. a III. ... IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.</p> <p>...</p> <p>Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de</p>	<p>Artículo 939.- Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.</p> <p>Artículo 940.- La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las <u>Juntas de Conciliación Permanente</u>, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.</p> <p>Artículo 945.- Los laudos deben cumplirse dentro de <u>las setenta y dos horas siguientes a la</u> en que surta efectos la notificación. Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.</p> <p>Artículo 947.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta: I. a III. ... IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.</p> <p>....</p> <p>Artículo 949.- Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la</p>

residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo.	parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente <u>de la Junta de Conciliación Permanente</u> , al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo.
--	---

Datos Relevantes

- En relación a las disposiciones generales sobre **Procedimientos de Ejecución** se destaca:
- La eliminación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Permanentes.
 - Los laudos deben cumplirse dentro de **los quince días siguientes al día** en que surta efectos la notificación.

Sección Segunda Del Procedimiento del Embargo

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 960. Si llega a asegurarse un título de crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el Título represente y a intentar todas las acciones y los recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las Leyes a los depositarios.</p> <p>Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Presidente ejecutor, bajo su responsabilidad, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.</p> <p>Artículo 965. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando se promueva una tercería y se haya dictado auto admisorio. El Presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.</p> <p>Artículo 966. ...</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 960.- Si llega a asegurarse el título <u>mismo del</u> crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el <u>título</u> represente, y a intentar todas las acciones y recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las leyes a los depositarios.</p> <p>Artículo 962.- Si los bienes embargados fueren inmuebles, <u>se ordenará</u> dentro de las <u>veinticuatro</u> horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.</p> <p>Artículo 965.- El actor puede pedir la ampliación del embargo:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando se promueva una tercería. El Presidente <u>Ejecutor</u> podrá decretar la ampliación si a su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.</p> <p>Artículo 966.- Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades</p>

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate. III. ...	distintas de la Junta <u>de Conciliación y</u> de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate. III. ...
--	--

Datos Relevantes

En la presente sección se determina que se está hablando de un título de crédito, al referirse al mismo, en el artículo 960; se especifica que el actor podrá pedir la **ampliación del embargo**, cuando se trate de una tercería y se haya dictado su auto admisorio. Excluye las llamadas Juntas de Conciliación.

Sección Tercera Remates

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 968. ... A. ... I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente ejecutor; en los casos en que el Presidente ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor del bien; II. ... III. El remate se anunciará en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor. B. ... I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta y en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;</p>	<p>Artículo 968.- En los embargos se observarán las normas siguientes: A. Si los bienes embargados son muebles: I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente Ejecutor; II ... III. El remate se anunciará en <u>los tableros de la Junta</u> y en el Palacio Municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente Ejecutor. B. Si los bienes embargados son inmuebles: I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta;</p>

<p>II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se pedirá al Registro sólo el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque; y</p> <p>III. El proveído que ordene el remate se publicará, por una sola vez, en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.</p> <p>...</p> <p>Artículo 969. ...</p> <p>I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a Nacional Financiera, SNC, o a alguna otra institución oficial;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III del apartado A del artículo anterior, referente a muebles; y</p> <p>IV. ...</p> <p>Artículo 970. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de Nacional Financiera, SNC, el importe de 10 por ciento de su puja.</p>	<p>II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de <u>diez</u> años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, <u>sólo</u> se pedirá al Registro, el relativo al período o periodos que aquél no abarque; y</p> <p>III. El proveído que ordene el remate, se fijará en los tableros de la Junta y se publicará, por una sola vez, en la Tesorería de cada Entidad Federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.</p> <p>...</p> <p>Artículo 969.- Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a la Nacional Financiera, <u>S. A.</u>, o a alguna otra institución oficial;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III referente a muebles; y</p> <p>IV. ...</p> <p>Artículo 970.- Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor, deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de <u>la</u> Nacional Financiera, <u>S. A.</u>, el importe del <u>diez</u> por ciento de su puja.</p>
--	---

Datos Relevantes

Con la presente reforma se introduce lo correspondiente al “boletín laboral”, es decir, es el instrumento de información y publicidad cuya finalidad es conocer de los asuntos en los procedimientos laborales.

Establece que en los casos en que se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, el Presidente ejecutor podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor del bien; se considera que esto ocasionaría a que se retrase el procedimiento de remate, lo que perjudicaría a los trabajadores, en la obtención de sus prestaciones retenidas.

CAPÍTULO II
Procedimiento de las Tercerías y Preferencias de Crédito
Sección Primera
De las Tercerías

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno o por la Junta Especial que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes: I. a V. ...</p>	<p>Artículo 977.- Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno, por la Junta Especial <u>o por la de Conciliación</u> que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes: I. a V. ..</p>

Datos Relevantes

En materia de tercerías se adecua el texto a fin de ya no regular lo concerniente con las Juntas de Conciliación y Arbitraje Permanentes.

Sección Segunda
De la Preferencia de Créditos

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, les notifique para garantizar el derecho preferente que la Ley les concede en dicha disposición. ...</p>	<p>Artículo 979.- Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos <u>en</u> contra del patrón, para que, antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, notifique <u>al solicitante, a fin de que esté en posibilidad de hacer valer sus derechos.</u> ...</p>

Datos Relevantes

Para los casos de conflictos individuales o colectivos se deja expresamente mencionado la necesidad de garantizar al trabajador el ejercicio del derecho preferente que les concede la ley en casos de que se vaya a rematar o adjudicar los bienes embargados al patrón.

CAPÍTULO III Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:</p> <p>I. ... a) y b) ... II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.</p> <p>Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.</p> <p>En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o</p>	<p>Artículo 985.- Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la notificación, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:</p> <p>I. ... a) y b) ... II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Artículo 987.- Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas <u>de Conciliación</u>, de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.</p> <p>En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo, deberá desglosarse la cantidad que se <u>le</u> entregue al trabajador por concepto de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.</p>

<p>establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.</p> <p>Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación. (Se deroga).</p>	<p>Artículo 991.- En los casos de rescisión previstos en el párrafo final del artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje competente, a solicitar se notifique al trabajador, <u>por conducto del Actuario de la Junta, el aviso a que el citado precepto se refiere.</u> La Junta, dentro de los <u>5</u> días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación. <u>El actuario levantará acta circunstanciada de la diligencia.</u></p>
---	---

Datos Relevantes

Establece como requisito para el patrón para poder solicitar la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores el haber presentado la impugnación correspondiente sobre la modificación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **haya hecho del ingreso global gravable declarado por éste, y sin haber mediado objeción por parte de los trabajadores.**

- De igual forma, se propone adjuntar a dicha impugnación, el nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza;
- Se indica respecto de los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá incluirse en el desglose la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas;
- Establece que los convenios celebrados serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado;
- Finalmente se deroga lo relativo a que el actuario levante acta circunstanciada de la diligencia a que hace referencia el artículo 991.

TÍTULO DIECISEIS Responsabilidades y Sanciones

TEXTO VIGENTE	TEXTO ANTERIOR
<p>Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.</p> <p>La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la violación.</p> <p>Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:</p> <p>I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;</p> <p>II. La gravedad de la infracción;</p> <p>III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;</p> <p>IV. La capacidad económica del infractor; y</p> <p>V. La reincidencia del infractor.</p> <p>En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.</p> <p>Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.</p> <p>Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.</p>	<p>Artículo 992.- Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, <u>en el lugar y tiempo en que se cometa</u> la violación.</p>

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.

Artículo 993. Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de **250 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. De **50 a 250** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, **relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;**

III. De **50 a 1500** veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;

IV. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;

V. De **250 a 5000** veces el salario mínimo general, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo;

VI. **De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores;** y

VII. De **250 a 2500** veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y **357 segundo párrafo.**

Artículo 995. Al patrón que viole las **prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y** las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de **50 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con **prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario**

Artículo 993.- Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de **15 a 155** veces el salario mínimo general, conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.

Artículo 994.- Se impondrá multa, cuantificada en los términos del artículo 992, por el equivalente:

I. De 3 a 155 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero;

III. De 3 a 95 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;

IV. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132. La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello;

V. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento; y no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello, sin perjuicio de que las autoridades procedan en los términos del artículo 512-D;

VI. De 15 a 155 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, VI y VII.

Artículo 995.- Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992.

mínimo general.

Artículo 996. Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De **50 a 500** veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y

II. De **50 a 2500** veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

Artículo 997. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de **250 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 998. Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 250** veces el salario mínimo general.

Artículo 999. Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 2500** veces el salario mínimo general.

Artículo 1000. El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con **multa** por el equivalente de **250 a 5000** veces el salario mínimo general.

Artículo 1001. Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 500** veces el salario mínimo general.

Artículo 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de **50 a 5000** veces el salario mínimo general.

Artículo 996.- Al armador, naviero o fletador, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 992, se le impondrá multa por el equivalente:

I. De 3 a 31 veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II y 213, fracción II; y

II. De 3 a 155 veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

Artículo 997.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 15 a 155 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992.

Artículo 998.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 992, al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 15 veces el salario mínimo general.

Artículo 999.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992.

Artículo 1000.- El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato ley, o en un contrato colectivo de trabajo, cometido en el transcurso de una semana se sancionará con multas por el equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992 tomando en consideración la gravedad de la falta. Si el incumplimiento se prolonga dos o más semanas, se acumularán las multas. La reincidencia se sancionará con la misma multa, aumentada a un veinticinco por ciento.

Artículo 1001.- Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 30 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido en el artículo 992.

Artículo 1002.- De conformidad con lo que establece el artículo 992, por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 3 a 315 veces el salario mínimo general, tomando en consideración la gravedad de la falta y las circunstancias del caso.

<p>Artículo 1003. ... Los Presidentes de las Juntas Especiales y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.</p> <p>Artículo 1004. ...</p> <p>I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;</p> <p>II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y</p> <p>III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.</p> <p>(Se deroga).</p> <p>Artículo 1004-A. Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p> <p>Artículo 1004-B. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.</p>	<p><u>Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el último párrafo del artículo 21 Constitucional.</u></p> <p>Artículo 1003.- ... Los Presidentes de las Juntas Especiales, <u>los de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, los de las Locales de Conciliación</u> y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.</p> <p>Artículo 1004.- Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:</p> <p>I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta <u>50</u> veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;</p> <p>II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta <u>100</u> veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y</p> <p>III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta <u>200</u> veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.</p> <p><u>En caso de reincidencia se duplicarán las sanciones económicas a que se refieren cada una de las tres Fracciones de este Artículo.</u></p>
--	--

<p>Artículo 1004-C. A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.</p> <p>Artículo 1005. Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos siguientes: I. y II. ...</p> <p>Artículo 1006. A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de 125 a 1900 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.</p>	<p>Artículo 1005.- Al Procurador de la Defensa del Trabajo, o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de <u>ocho a ochenta</u> veces el salario mínimo general <u>que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta</u>, en los casos siguientes: I. y II. ...</p> <p>Artículo 1006.- A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de <u>ocho a ciento veinte</u> veces el salario mínimo general <u>que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta</u>. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana.</p>
---	---

Datos Relevantes

En el ámbito de las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se establece que las sanciones que se señalan sean sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.

- Se propone la incorporación de **criterios para la imposición de sanciones** como:
 - El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
 - La gravedad de la infracción;
 - Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
 - La capacidad económica del infractor; y
 - La reincidencia del infractor.
- Se establece que se entenderá por reincidencia cada una de las **subsecuentes infracciones** a un mismo precepto, **cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.**

- Se señala que la **cuantificación de las sanciones pecuniarias** que se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario **mínimo general** vigente en el **Distrito Federal**, al momento de cometerse la violación.
- Incrementa de manera total los **montos de las multas y sanciones derivadas** de cada una de las violaciones a las normas de trabajo cometidas tanto por patrones como por trabajadores, es decir:

Supuesto	Sanciones Vigentes	Sanciones Anteriores
Al patrón que no cubra el porcentaje o cumpla con las normas de utilización exclusiva de trabajadores mexicanos.	Multa por el equivalente 250 a 2500 veces el salario mínimo general.	Multa por el equivalente de 15 a 155 veces el salario mínimo general.
Al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77.	Multa por el equivalente de 50 a 250 veces el salario mínimo general.	Multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general.
Al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.	Multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.	Multa por el equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general.
Al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII.	Multa por el equivalente de 50 a 1500 veces el salario mínimo general.	Multa por el equivalente de 3 a 95 veces el salario mínimo general.
Al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132.	Multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.	Multa por el equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general.
Al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo.	Multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.	Multa por el equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general.
Al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores.	Multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.	No establece.
Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y 357 segundo párrafo.	Multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.	Multa por el equivalente de 15 a 155 veces el salario mínimo general.
Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en	Multa equivalente de 50 a 2500 veces el	Multa por el equivalente de 3 a 155 veces el

el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores.	salario mínimo general.	salario mínimo general.
Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis, primer párrafo de esta Ley.	se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.	No establece.
Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II.	Multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general.	De 3 a 31 veces el salario mínimo general.
Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.	Multa por el equivalente de De 50 a 2500 veces el salario mínimo general.	Multa por el equivalente de De 3 a 155 veces el salario mínimo general.
Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio.	multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.	Multa por el equivalente de 15 a 155 veces el salario mínimo general.
Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria.	multa por el equivalente de 50 a 250 veces el salario mínimo general.	Multa por el equivalente de 3 a 15 veces el salario mínimo general.
Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes.	multa por el equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.	Multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo.
El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo.	multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.	Multas por el equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general.
Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo.	multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general.	Multa por el equivalente de 3 a 30 veces el salario mínimo general.
Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor.	multa por el equivalente de 50 a 5000 veces el salario mínimo general.	Multa por el equivalente de 3 a 315 veces el salario mínimo general.
Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las	Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta <u>50</u> veces el salario mínimo general, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente	Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 50 veces el salario mínimo general.

que efectivamente hizo entrega, se le castigará con:	Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces el salario mínimo general, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.	Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 100 veces el salario mínimo general.
	Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces el salario mínimo general, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.	Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 200 veces el salario mínimo general.
Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento.	multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.	No establece.
El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley.	multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.	No establece.
A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley.	multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.	No establece.
Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador.	sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias; así como cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.	Sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta.
A todo el que presente documentos o testigos falsos.	Se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de 125 a 1900 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	Se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor **el día siguiente al de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los **patrones contarán con treinta y seis meses** a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las **ajustes** a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de **facilitar el acceso y desarrollo de actividades** de las **personas con discapacidad**.

Asimismo, los **patrones contarán con doce meses** a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proceder a **realizar los trámites** conducentes para **afiliar** el centro de trabajo **al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**.

Tercero. El **Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un **plazo de seis meses**, para **ajustar los ordenamientos reglamentarios** que correspondan, a las disposiciones contenidas en este Decreto.

Cuarto. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá **expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo**, en un término de **seis meses** contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, **en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman**.

Quinto. Las **Entidades Federativas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un **plazo de hasta tres años** para **transformar las Juntas de Conciliación en Juntas de Conciliación y Arbitraje Local**, a cuyo efecto deberán incluir dentro de sus presupuestos correspondientes, los recursos económicos suficientes para garantizar la implementación, funcionamiento y operación. Estos presupuestos deberán ser analizados y aprobados, en su caso, por el Poder Legislativo correspondiente.

Sexto. Las **Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje** deberán **adoptar el servicio profesional de carrera** a que se refiere el artículo 525-Bis de la Ley, acorde a su régimen jurídico **a partir del día primero del mes de enero del año 2014**.

Séptimo. Los **Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje** establecerán los **lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal** de su respectiva Junta **dentro de los seis meses siguientes** a que entren en vigor las presentes reformas.

Octavo. El **Servicio Público de Conciliación** deberá quedar integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquél en que entren en vigor las presentes reformas.

Noveno. Los **Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que no cuenten con el título y la cédula profesionales** a que se refiere el artículo 533 contarán con un **término de cinco años para obtenerlo**, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Los **Inspectores de Trabajo** que no cuenten con el **certificado de educación media superior o su equivalente** a que se refiere el artículo 546, fracción II, contarán con un **término de tres años para obtenerlo**, a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

El **personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje** que no cuente con el **título y la cédula profesionales** a que se refieren los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 627-B, fracción II; 628, fracción II y 629 contarán con un **término de cinco años para obtenerlo**, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Décimo. Las retribuciones a que se refiere el artículo 631 entrarán en vigor a partir del próximo Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas.

Décimo Primero. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

Décimo Segundo. La **supresión de las Juntas de Conciliación Permanentes** surtirá efectos a los **noventa días naturales posteriores** a

aquél en que entre en vigor el presente Decreto.
 Las **autoridades competentes** deberán realizar las **acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite**, se atiendan por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda.
 Las **autoridades competentes** deberán **adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto al personal** de las Juntas de Conciliación permanentes que se extinguen.
Décimo Tercero. La **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** deberá establecer el **registro de peritos médicos en materia de medicina del trabajo** a que se refiere el artículo 899-G de este Decreto, **dentro de los treinta días siguientes** a la entrada en vigor del mismo.
 Los **peritos médicos en materia de medicina del trabajo** contarán con un **periodo de seis meses**, a partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establezca el registro a que se refiere el párrafo anterior, para **obtener el registro correspondiente**; vencido el plazo señalado, la Junta no recibirá los peritajes que emitan peritos que carezcan de registro.
Décimo Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobado, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el presente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable.

Datos Relevantes

Con relación a los artículos transitorios se dispuso que la entrada en vigor de las reformas sea el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y al respecto se encuentran diversos plazos -que en la mayoría de los casos corren a partir de la entrada en vigor de las reformas-, para llevar a cabo el cumplimiento de diversas disposiciones como adecuaciones, filiaciones, supresiones, etc., tal y como observa en el siguiente cuadro:

Actor	Plazo	Objetivo
Patrones	36 meses	<ul style="list-style-type: none"> Adecuar los centros de trabajo para facilitar el acceso y actividades de las personas con discapacidad.
	12 meses	<ul style="list-style-type: none"> Afiliar sus centros de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.
Titular del Ejecutivo Federal, Gobernadores de los Estados, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.	6 meses	<ul style="list-style-type: none"> Adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las disposiciones contenidas en este Decreto.
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	6 meses	<ul style="list-style-type: none"> Adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las disposiciones contenidas en la Ley.
		<ul style="list-style-type: none"> Expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo;

Entidades Federativas,	Hasta de 3 años	<ul style="list-style-type: none"> Transformar las Juntas de Conciliación en Juntas de Conciliación y Arbitraje Local.
Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje	A partir del día primero del mes de enero del año 2014	<ul style="list-style-type: none"> Adoptar el servicio profesional de carrera.
Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje	Dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas	<ul style="list-style-type: none"> Establecer los lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal.
Servicio Público de Conciliación	A más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquél en que entren en vigor las presentes reformas.	<ul style="list-style-type: none"> Establecimiento e integración del mismo.
Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo	Término de cinco años	<ul style="list-style-type: none"> Obtener el Título y Cédula Profesionales si no cuentan con él.
Personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje		
Inspectores de Trabajo	Término de tres años	<ul style="list-style-type: none"> Obtener el certificado de educación media superior o su equivalente si no cuentan con él.
Autoridades competentes	A los 90 días naturales posteriores a aquél en que entre en vigor el presente Decreto	<ul style="list-style-type: none"> Suprimir Juntas de Conciliación Permanentes.
	---	<ul style="list-style-type: none"> Realizar las acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite se turnen a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda.
	---	<ul style="list-style-type: none"> Adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto al personal de las Juntas que se extinguen.
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	Dentro de los 30 días siguientes	<ul style="list-style-type: none"> Establecer el registro de peritos médicos en materia de medicina del trabajo.
Peritos médicos en materia de medicina del trabajo	Periodo de seis meses a partir de que se establezca el registro	<ul style="list-style-type: none"> Para obtener el registro correspondiente, de lo contrario la Junta no recibirá los peritajes por carecer de éste.

CONSIDERACIONES GENERALES

En esta segunda parte y de acuerdo con cada una de las reformas que fueron publicadas, a manera de conclusión enunciamos algunos datos correspondientes a cada uno de los Títulos que afecta a partir del Título Once:

TÍTULO ONCE Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales:

Sobre el particular se observa que:

- Se adecua el nombre del **Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento** por **Servicio Nacional de Empleo**.
- Se deroga la regulación de las **Juntas Federales y Locales de Conciliación**.
- Se deroga la regulación relativa a que la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social** organizará un **Instituto del Trabajo**, para la preparación y elevación del nivel cultural del personal técnico y administrativo.
- Se establece el **Servicio Profesional de Carrera** para el **ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de los servidores públicos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**.
- Se cambia el nombre de las **Ramas Industriales** por el de **Ramas Industriales y Servicios**.
- Se incorpora el **Servicio de Banca y Crédito** dentro de las Ramas Industriales y Servicios.
- Se establece que actuarán bajo **concesión federal las empresas, que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado** en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal.
- Se establece como requisito para ser Procurador de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, el **No ser Ministro de Culto Religioso**.
- Establece como nuevos requisitos para el cargo de **Procurador Auxiliar el tener Título de Abogado o Licenciado en Derecho**; así como **haber obtenido la patente para ejercer la profesión**.
- Incluye que el **personal de la Procuraduría está impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo**, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.
- Se establece la regulación de nuevos objetivos por parte del **Servicio Nacional del Empleo**, con el propósito de que ofrezca mejores servicios de información, vinculación y orientación, así como promover apoyos de tipo económico y de capacitación.

- Se contempla la regulación de nuevas actividades por parte de la **Secretaría del Trabajo y Previsión social**, con el propósito de que instrumente mecanismos para vincular la **formación profesional**, en las materias siguientes:
 - Promoción de empleo;
 - Colocación de trabajadores;
 - Vinculación de la formación laboral y profesional;
 - Normalización y certificación de competencia laboral.
- Se determina respecto de los **Inspectores del Trabajo** nuevos requisitos así como atribuciones, es decir, dispone:
 - Como nueva atribución, “que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores”;
 - Como nuevos requisitos el “haber terminado el Bachillerato o sus equivalentes, así como no ser Ministro de Culto”.
- Se puntualiza que los representantes y miembros que conformen la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, no deberán ser **ministros de culto**.
- Se **deroga el Capítulo X Juntas Federales de Conciliación**, toda vez que en la práctica las Juntas Federales ya no tienen injerencia laboral, es decir únicamente es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quien tiene competencia para resolver con absoluta imparcialidad y apego a Derecho, los conflictos laborales en el ámbito federal.
- Se suprimen las **Juntas Locales de Conciliación**, ya que en la práctica estas al igual que las Federales ya no se consideran, dejando la funcionalidad y atribuciones correspondiente únicamente a la **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**.
- La **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**, se encontrará compuesta además del Presidente, por los siguientes miembros:
 - Un **Secretario General de Acuerdos**;
 - **Secretarios Generales**;
 - **Secretarios Auxiliares**.
- Se establece que en el ámbito de sus competencias, a la Junta le corresponderá el **conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo** que se susciten entre **trabajadores y patrones**, sólo **entre aquéllos** o sólo **entre éstos**, derivados de las **relaciones de trabajo** o de hechos relacionados con **ellas**.
- Señala que la **designación y separación del personal jurídico de la Junta** deberá realizarse conforme a los **Reglamentos** que apruebe el **Pleno** en materia del **Servicio Profesional de Carrera** y de **Evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales**.

- Indica que el **Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**, deberá ser mayor a **30 años**; **gozar de buena reputación**; tener título de **abogado** así como haber obtenido de la autoridad competente la **patente de ejercicio**, tener **experiencia en la materia**; así como no ser **ministro de culto**.
- Se establece que el **Pleno** de la Junta se encontrará integrado con el **Presidente** y con los representantes de los **trabajadores** y de los **patrones**.

TÍTULO DOCE Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

Respecto a este Título se observa que:

- Los **funcionarios conciliadores** y los **secretarios auxiliares**, formarán parte de la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- Se indica que los **Actuarios Auxiliares, Funcionarios Conciliadores, Secretarios Auxiliares y Secretarios Generales**, deberán tener título de **abogado o licenciado en Derecho**; haber obtenido de la autoridad competente la **patente de ejercicio**; haberse distinguido en estudios de **Derecho del Trabajo**; no ser **ministros de culto**; así como gozar de buena reputación. Por otra parte, también dispone que las **percepciones** que reciban, **se fijaran anualmente**, con sujeción a las disposiciones **legales aplicables**.
- Se instauro el **Servicio Público de Conciliación**, el cual se prestará a través de los servidores públicos especializados en la función **conciliatoria**, denominados "**Funcionarios Conciliadores**."
- Se señala que durante todo el **procedimiento** y hasta antes de dictarse los **laudos**, las **Juntas** tendrán la **obligación** de promover que las partes **resuelvan** los conflictos mediante la **conciliación**. Los **convenios** a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los **laudos ejecutoriados**.
- Se establece que son causas de destitución de los Funcionarios Conciliadores, Secretarios Generales y Secretarios Auxiliares, el realizar actividades en las que el personal actúe como **apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos de trabajo**, así como también el dejar de asistir por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

TÍTULO TRECE Representantes de los Trabajadores y de los Patrones:

Con relación al **Título Trece** se deroga la regulación de las **Juntas Federales y Locales de Conciliación**.

TÍTULO CATORCE Derecho Procesal del Trabajo:

Respecto a este Título se destaca:

- La regulación del **principio de conciliación** en el **proceso laboral**.
- Incorpora lo relativo a la **legitimación**, la cual consiste en la **idoneidad para ser sujeto activo o pasivo de la acción**.
- Determina que el **personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje**, (abogados, patronos o asesores legales de las partes), sean o no apoderados de éstas, deberán estar **acreditados** como **abogados o licenciados en Derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión**.
- Establece que sea la **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** quien conozca de los conflictos de trabajo, relativos a las ramas industriales, empresas o materias contenidas en el artículo 123 apartado A fracción XXXI.
- Dispone que el **procedimiento laboral** no se suspenderá mientras se tramita la **denuncia de impedimento**.
- Hace mención de la facultad que tienen el **Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje para acordar**:
 - La utilización de herramientas tecnológicas, con el propósito de facilitar la impartición de justicia laboral y así permitir, agilizar y transparentar la tramitación de los juicios, además de aumentar la eficiencia.
 - Que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.
- Establece que el monto de la multa considerada en las **correcciones disciplinarias** no podrá exceder de **100 veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el tiempo en que se cometa, la violación, a excepción de los trabajadores, la cual no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día.
- Determina que en los términos procesales por ninguna razón se computarán los **días** en que la Junta deje de actuar conforme al **calendario de labores por el Pleno**, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo **actuaciones**.
- Destaca que las diligencias que no pudieran practicarse en el lugar de residencia de la Junta, deberán encomendarse por medio de **exhorto** al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio en que deban practicarse; y de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro del territorio mexicano.

- Dispone la regulación respecto del **incidente de falta de personalidad**, es decir, establece que cuando en una audiencia o diligencia se promueva tal incidente, se **sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento**. Asimismo establece que **los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes**.
- Establece que los **Presidentes de las Juntas y los Auxiliares** que no cuiden que los juicios que ante ellos se tramiten queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, se **harán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos**.
- Destaca que son medios de prueba las **cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña**.
- Determina que ya no se hará alusión al término de **secuestro provisional**, sino por el contrario se enunciará el correspondiente al **embargo precautorio**.
- Modifica la estructura de la primera audiencia del **Procedimiento Ordinaria** para que esta solo sea **conciliación, demanda y excepciones**.
- Incluye en el acuerdo de admisión de pruebas, lo relativo a los **exhortos**.
- Establece la **regulación de los conflictos suscitados**, así como el procedimiento con motivo del otorgamiento de prestaciones de **seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro**.

TÍTULO QUINCE Procedimientos de Ejecución:

Sobre **Procedimientos de Ejecución** se observa lo siguiente:

- La eliminación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Permanentes;
- Los laudos deben cumplirse dentro de **los quince días siguientes al día** en que surta efectos la notificación;
- Se adecua el contenido del “Título de Crédito”;
- Establece lo correspondiente al “**Boletín Laboral**”, como el instrumento de información y publicidad, cuya finalidad es conocer de los asuntos en los procedimientos laborales.

TÍTULO DIECISEIS Responsabilidades y Sanciones:

- Destaca la incorporación de **criterios para la imposición de sanciones**, tales como:

- El **carácter intencional** o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- La **gravedad de la infracción**;
- Los **daños** que se hubieren producido o puedan producirse;
 - La **capacidad económica** del infractor; y
 - La **reincidencia** del infractor.
- Se **define el concepto de reincidencia**.
- Se **incrementan** considerablemente los **montos de las multas y sanciones** derivadas de las violaciones a las normas de trabajo cometidas tanto por patrones como por trabajadores.

Artículos Transitorios:

Al respecto cabe señalar que en los artículos transitorios se establecen los diversos plazos y términos que se requieren para la correcta aplicación de las nuevas disposiciones, los cuales deberán de seguir tanto los patrones, los tres niveles de Gobierno, así como diversas autoridades correspondientes a la materia.

También se establecen dichos plazos para la implementación de las nuevas figuras y la adecuación de la legislación y normatividad correspondiente en el mismo sentido, tal es el caso de la instauración del Servicio Profesional de Carrera, la obtención del título de abogado o licenciado en derecho para cumplir con los requisitos que deben cubrir quienes pretendan formar parte de las autoridades laborales, etc.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en: Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012, (Primera Sección).

Ley Federal del Trabajo, en: Dirección en Internet:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Heriberto Manuel Galindo Quiñones
Marcelo Garza Ruvalcaba
Fernando Rodríguez Doval
Integrantes

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación